

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



MONOGRAFÍA
“INSTRUMENTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR
DE EL SALVADOR”.

PRESENTADO POR:
CLAUDIA YAMILET SOSA ALVARADO
JENNY LISSETTE HERNÁNDEZ RIVERA
ROSA EMILIA ORANTES DE ZARCEÑO

PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESORA:
LICDA. IRMA LETICIA BELTRÁN

OCTUBRE 2005

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMERICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

RECTOR

ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ

VICERECTORA

DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZALES DE MENDOZA

**DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

LICDA. ROSARIO MELGAR DE VARELA

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DR. JORGE EDUARDO TENORIO

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

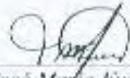
ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta Número SESENTA Y UNO del Mes de Octubre del año dos mil cinco.

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las catorce horas del día cinco de octubre del año dos mil cinco; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Títulado: "INSTRUMENTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE EL SALVADOR", presentado por las Egresadas: CLAUDIA YAMILETH SOSA ALVARADO, JENNY LISSETTE HERNÁNDEZ RIVERA, ROSA EMILIA ORANTES DE ZARCEÑO, de la Carrera de: LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

Y estando presentes las interesadas y el Tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de Graduación y habiendo llegado el Tribunal, después de la exposición, del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por el fallo siguiente: Aprubada

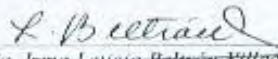
Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta que para constancia firmamos.



Lic. José Mario Fuentes Rubio
Presidente



Licda. Dora Elizabeth Hernández de Muñoz
Primera Vocal



Licda. Irma-Louisa Beltrán Pittida
Segunda Vocal



Br. CLAUDIA YAMILETH SOSA ALVARADO



Br. JENNY LISSETTE HERNÁNDEZ RIVERA



Br. ROSA EMILIA ORANTES DE ZARCEÑO



INDICE

Introducción	i
CAPITULO I.	1
Antecedentes del Registro del Estado Familiar y el del Ciudadano en El Salvador.....	1
<i>Problemas que afectan al registro del Estado Familiar.....</i>	<i>5</i>
A) dispersión De Normas Jurídicas.....	5
B) Falta de Capacitación a los Funcionarios y Empleados Municipales.....	6
C) Falta de Presupuesto en las Alcaldías Municipales.....	7
D) Destrucción de los archivos que se dieron durante la Guerra.....	8
Registro nacional de las Personas Naturales.....	11
- Que es el Registro Nacional de las Personas Naturales.....	11
- Atribuciones Institucionales.....	12
- Competencia del Registro Nacional de las Personas Naturales.....	12
- Autoridades.....	13
- Misión y Visión.....	13
- Objetivo General de la Institución.....	14
- Función Institucional.....	14
- A nivel del Estado el Registro Nacional de las Personas Naturales contribuye a.....	15
- A nivel de Sectores el Registro Nacional de las Personas Naturales contribuye significativamente a.....	15
- Políticas de la Institución.....	16
CAPITULO II	17
Los Instrumentos que deben inscribirse en el Registro del Estado Familiar.....	17
Clases de Asientos.....	17

A) Inscripciones Principales.....	17
B) Asientos de Modificación, de Sustitución, de Rectificación y de Subsanación.....	18
C) Asientos de Cancelación.....	19
D) Anotaciones Marginales.....	20
Materias del Registro del Estado Familiar.....	20
A) Registro de los Nacimientos.....	21
B) Registro de los Matrimonios.....	25
C) Registro de los Divorcios.....	27
D) Registro de Uniones No Matrimoniales.....	31
E) Registro de las Defunciones.....	33
F) Hechos o Actos Jurídicos de las Personas Naturales que se deben inscribir en Registro del Estado Familiar según lo determine la ley. Tales como.....	37
- La Adopción.....	37
- Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio la cual se divide en	38
A) Registro de Regímenes Legales.....	39
B) Registro de Capitulaciones Matrimoniales.....	39
C) Estado Familiar Adquirido en el Extranjero.....	39
 CAPITULO III	43
 3. Administración de la Información.....	43
A) Maneras de Preparar y Almacenar las Inscripciones.....	43
1. Forma de los Libros Empastados para copia de documentos o de fórmulas preimpresas.....	43
2. Libros en los que se empastan formularios, fotocopias o impresiones.....	44
B) Índice de los Libros.....	44
C) Requisitos de las Inscripciones.....	45
D) Otras formas de preparación y almacenamiento de inscripciones.....	45
E) Archivo de Antecedentes.....	45
F) Reposición de libros y asientos. Que se da de la siguiente manera:.....	46

1. Reposición basada en asientos originales.....	46
2. Casos de destrucción o pérdida de Libros.....	46
3. Documentos base de la reposición.....	47
4. Caso de ausencia de documentos base para la reposición.....	48
5. Conservación de asientos marginales. correlaciones. numeración.....	48
6. Libro de reposiciones.....	49
7. Efectos y valor.....	49
8. Repetición de inscripciones o partidas.....	50
CONCLUSIONES.....	51
ANEXOS.....	52
- Ley transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.....	53
- Modelo de una Partida de Nacimiento.....	80
- Modelo de una Partida de Matrimonio.....	81
- Modelo de una Partida de Defunción.....	82
- Modelo de una Partida de Matrimonio en que ambos contrayentes son mayores de edad.....	83
- Modelo de Partida de Matrimonio con Reconocimiento de Hijo.....	85
- Formulario de Escritura de Matrimonio de Extranjero Mujer Salvadoreña.....	87
- Formulario de Escritura publica de Capitulaciones Matrimoniales.....	89
- Escritura de Matrimonio de Mayores de Edad con Reconocimiento de un hijo fallecido.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	94

INTRODUCCIÓN.

Siendo el Registro del Estado Familiar, antes Registro Civil de importancia para las personas, por ser el que da la identidad a las mismas ya que sin ella no se podría ejercer los derechos de ciudadanos es que se elabora el presente trabajo monográfico, “**INSTRUMENTOS INSCRIBIBLES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR EN EL SALVADOR**” para ser presentado como requisito de graduación, y optar por la Licenciatura de Ciencias Jurídicas, en la Universidad Francisco Gavidia (UFG).

Tal es la importancia de dicho registro, que en épocas pasadas fueron llevados siempre, siendo éste competencia de la Iglesia así en toda Centroamérica, registrándose primordialmente el nacimiento y el matrimonio, registro aún válidos por nuestras leyes, en cuanto a las certificaciones bautismales y matrimoniales.

Fue a partir de la segunda mitad de siglo XIX que los países Centroamericanos adquirieron un grado mayor de organización y se fueron estableciéndolos Registros Civiles Municipales; desde ese momento los Gobiernos Locales fueron los encargados de llevar los registros y hasta la actualidad es competencia de dichos gobiernos, que conforme a nuestras leyes (constitución de la República, Código Municipal, Ley del Nombre de la Persona Natural, Código de Familia, Ley Procesal de Familia y otras) las cuales se desarrollan en el contenido del presente trabajo; deben realizarse en los Registro correspondientes.

En la actualidad es de hacer notar que los Municipios han tomado un nuevo rol, y es por Autonomía Municipal que les fue otorgada desde la Constitución de 1983 y el Código Municipal de 1986; lo que es importante para los Municipios ya que se les dio las competencias que les pertenecía, la de obtener su propia Autonomía, y entre ellas esta el Registro del Estado Familiar; formando en cuenta que el nuevo Código de Familia de Octubre 1994 les ha conferido da esta facultad.

En el presente trabajo tenemos los objetivos de analizar cuales son los Instrumentos inscribibles en el Registro del Estado Familiar en El Salvador, así también cual es el procedimiento a seguir para inscribir dichos Instrumentos; y como último punto el identificar cuales son las maneras de preparar y almacenar las inscripciones en el Registro del Estado Familiar en el Salvador.

Es conveniente hacer notar que la competencia de los Gobiernos Edilicios, no es tan fácil cumplirlas; por el estado en que nuestras Alcaldías Municipales se encuentran. Teniendo problemas tanto Administrativos como financieros; lo cual dificulta prestar los servicios que les compete, y específicamente en los Registros del Estado Familiar; por problemas financieros, lo cual con lleva al deterioró y pérdida de libros (por el mal mantenimiento y archivo de los mismos) y esto sumado a la destrucción provocando por la guerra que sufrió el país.

Aunque el Gobierno Central ha aportado soluciones, por medio de leyes especiales, que en gran medida ha disminuido los problemas, o sea las Municipalidades, deben conocer las disposiciones legales que rigen este campo, para poder aplicarlas y solucionar el problema que la mayoría de salvadoreños sufren.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y EL DEL CIUDADANO EN EL SALVADOR.

Registro del Estado Familiar a sido lo que tradicionalmente se ha conocido como: El Registro Civil de las Personas, constituyendo una competencia netamente Municipal y su regulación originalmente estaba incluido en el Código Civil y la Ley del Ramo Municipal, luego continuó siendo normado por el Código Civil y la Ley del Ramo Municipal en su Artículo 4 No. 15. Posteriormente se han dictado otras leyes en la misma materia o que de alguna manera tienen relación, tal es el caso de la Ley de Reposición del Libro de Partidas del Registro Civil y la Ley del Nombre de la Persona Natural, el Código de Familia, etc. las cuales constituyen instrumentos de carácter permanente.

A partir de los Acuerdos de Paz de 1992 en El Salvador, se genera una nueva forma de convivencia pacífica y social sobre la base de la vigencia del sistema democrático y del respeto al Estado de Derecho.

De tal manera, que para el ejercicio de los derechos políticos y civiles contemplados en la Constitución, el Estado tuvo la obligación de hacer que las personas naturales se encontraran registradas y fehacientemente identificadas.

Para esto, fue necesario crear una institución de alto impacto social que mediante la prestación de sus servicios reforzara los procesos electorales y además, garantizara la seguridad jurídica.

Por ese motivo, El Estado Salvadoreño acordó mediante el Decreto legislativo No. 488 del 27 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 227, tomo 329 con fecha 7 de Diciembre de 1995, el nuevo Documento Único de Identidad Personal, el cual sustituyó plenamente a la Cédula de Identidad Personal. También, por disposición legal, al carné electoral, emitido por el Tribunal Supremo Electoral también fue sustituido por el Documento Único de Identidad Personal (DUI).

En distintos artículos en que se tocan tópicos de responsabilidades, sanciones, hechos, actos inscribibles, etc. El Código de Familia hace referencias a algunas simplemente en la Ley y otras a la Ley de la materia; se entiende que se trata de una futura ley de Registro del Estado Familiar; esto explica de que el hecho de que en forma repentina y sin consulta con sectores del Gobierno Local, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 488, de fecha 27 de octubre de 1995, Publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 329, del 7 de diciembre del mismo mes y año, por medio del cual se crea el Registro Nacional de las Personas Naturales como entidad de Derecho Público con autonomía en lo técnico y en lo administrativo y en la cual para efectos presupuestarios estará adscrito al Tribunal Supremo Electoral.

En el artículo 2 de dicho Decreto y que corresponde al Registro Nacional de las Personas Naturales, se ordena registrar, conservar y expedir en forma centralizada, permanente y actualizada, toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales y sobre los demás hechos o actos jurídicos que determina la Ley así como facilitar la localización y consulta de tal información.

También corresponde al Registro Nacional emitir el Documento Único de Identidad para las Personas Naturales, el cual será suficiente para identificarlas fehacientemente en todo acto público o privado.

Como puede constatarse con esta disposición, el Registro Nacional de las Personas Naturales tendrá dos competencias que tradicionalmente han sido propias de los Municipios, como son las contempladas en el artículo 4 numerales 15 y 16 del Código Municipal, referentes al Registro Familiar de las personas y a la formación de Registro de Ciudadano. Esta facultad y la Ley de Cédulas de Identidad Personal, constituyen la base legal que habilita a los Municipios que tiene cada Departamento de El Salvador para la expedición de la Cédula de Identidad Personal como Documento de Identificación para las Personas Naturales.

Pero, la competencia del Registro Natural de las Personas Naturales es a Nivel Nacional, o sea sobre todo el Territorio de la Republica, estableciéndose además, que su estructura, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por una Ley Orgánica y por los Reglamentos respectivos; autorizando también la existencia de delegaciones del mismo, en cada uno de los departamentos y municipios del país y aun más, dicho Decreto permite que para su implementación, se pueda utilizar los Registros de las Personas Naturales existentes.

Es curioso observar que en el artículo 8 se ordena que la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales se emita dentro del plazo de treinta días improrrogables, a partir de la vigencia del mismo, y por otro lado establece que, mientras no se emita el expresado instrumentos Legal, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes del Matrimonio se registrará por una Ley Transitoria que deberá decretarse.

Por Decreto Legislativo No. 496, de fecha 9 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 329, del 8 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en cumplimiento a los estipulado en el Art. 8, inciso 2 del Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se determinen.

La citada Ley, para su aplicación, recoge los Principios Regístrales, es decir los principios que en materia de Registro imperan su observancia. En el Art. 7 se establece que las Municipalidades de la Republica serán las responsables locales de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; estableciéndose además, que los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos del Municipio al que pertenecen y en éste, serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos, tal como lo establece el actual nuevo Código de Familia Se establecen los requisitos que deben llenar los

registradores de familia. Se estipulan los deberes y atribuciones del Registrador de Familia, así como el procedimiento registral.

En términos generales se puede decir que dicha ley ha sido diseñada no para ser de carácter transitoria, sino más bien de aplicación permanente, sin embargo en su Art. 73 expresamente se dice que las disposiciones de dicha Ley son de carácter transitorio y durarán hasta que entre en vigencia la Ley orgánica del Registro Nacional de las personas Naturales. Si se tiene en cuenta que el Art. 8 del Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales determinaba que la Ley Orgánica de dicho Registro debería emitirse dentro de un plazo de 30 días improrrogables a partir de su vigencia, y la Ley Transitoria del Registro Patrimoniales del Matrimonio fue decretada el 9 de noviembre de 1995, o sea 12 días después de haber sido decretada la Ley de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, resulta curioso que el Decreto de Creación de dicho Registro, fue publicado en el Diario Oficial del 7 de Diciembre de 1995 y el Decreto por medio del cual se emitió la Ley Transitoria en comento, fue publicado en el Diario Oficial del 8 de diciembre de 1995, o sea con un día de diferencia entre uno y otro.

“ Por lo tanto mientras no se emita el expresado instrumento legal, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio se registrará por una ley transitoria que deberá decretarse”.

Con fecha 21 de diciembre de 1995, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto No. 552, publicado en el Diario Oficial No. 21 Tomo 330, del 31 de enero de 1996, el cual contiene la Ley orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, la cual entró en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad a su Art. 20; pero no obstante el mandato claro del Art. 73 de la Ley Transitoria antes citada, de que sus disposiciones duraría hasta que entrara en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, La Ley Transitoria tuvo que ser objeto de una reforma para continuar con su aplicación, por lo que de conformidad al Decreto Legislativo No. 562, de fecha 22 de diciembre de 1995, o sea un día después de haberse aprobado el Decreto que emitió la Ley

Orgánica de aquel registro, se reformó el Art. 73 de dicha ley Transitoria, en el sentido de que las disposiciones contenidas en dicha ley son de carácter transitorio pero su duración es hasta que entre en funcionamiento del Registro Nacional de las Personas Naturales, habiéndose publicado tal Decreto en Diario Oficial No. 23, Tomo 330 del 2 de febrero de 1996.

LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN AL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Existen muchos problemas que afecta el buen manejo del Registro del Estado Familiar y estos se dan por muchos factores tales como:

- A) Dispersión de normas Jurídicas
- B) Falta de capacitación a los funcionarios y empleados Municipales.
- C) Falta de Presupuesto en las Alcaldías.
- D) Destrucción de los archivos que se dieron durante la guerra.

A) DISPERSIÓN DE NORMAS JURÍDICAS

En el Salvador, tal y como ya lo pudimos analizar, en cuanto al Registro del Estado Familiar, existe una gran Dispersión de Normas Jurídicas, y esto nos lleva a tener problemas en Registro.

Es cierto que El Código Municipal es la Ley que rige, a las Municipalidades, pero en él no se desarrolla la forma de proceder, para llevar el Registro del Estado Familiar y el solo dar la competencia para llevarlo no es suficiente ya que los funcionarios edilicios desconocen en que otras leyes se encuentran los procedimientos y formalidades a seguir.

Para poder llevar un buen servicio en el Registro del Estado Familiar y además llevarlo conforme a la Ley es necesario en primer lugar, remitirse al Código de Familia en los cuales se

proporcionan los procedimientos a seguir en cuanto a los Registros de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, Divorcios, Uniones No Matrimoniales, Regímenes Patrimoniales.

En cuanto a las demás leyes que se han analizados en el punto anterior; son de importancia que los Alcaldes Municipales y los encargados del Registro del Estado Familiar las conozcan y las apliquen, porque tienen procedimientos específicos y se relacionan con la identidad de la persona tal y como se han analizado en cada una de ellas.

B) FALTA DE CAPACITACIÓN A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

En otros países, existen una educación formal para formar funcionarios a nivel técnico en Municipalismo, lo cual es un gran paso para el Desarrollo de los Municipios, un ejemplo es Chile, cuentan con Programa de Cursos en Directa Municipal, dada por la Corporación de Promoción Universitaria CPU, teniendo como objetivo el formar recursos humanos de alto nivel para el Municipio.

Así como Chile, ahora se cuenta aquí en el país con una Educación formal sobre Administración Municipal y ésto ayudara a evitar problemas en el Registro del Estado Familiar, desde el no asentar correctamente una partida, el no realizar las marginaciones, desconocer las leyes que deben de aplicarse, hasta el mal archivo de los libros.

En nuestro país existen varias Instituciones que capacitan por medio de Seminario, talleres o asesorías a Funcionarios y Empleados, una de las cuales es el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal ISDEM que de conformidad al Decreto No.616 del 4 de marzo de 1987 se dio por Ley la creación de dicho Instituto y este es el obligado a la capacitación y adiestramiento permanente para los funcionarios y empleados municipales (Art. 4 número 1 literal “c” Ley Orgánica del ISDEM).

Aun con todo lo anterior no se puede solucionar el problema, porque aunque este Instituto que de manera informal capacitan a los funcionarios, no se obtienen los resultados que se desearía por no ser una capacitación amplia ni con seguimientos en sus contenidos, y con la educación formal de la Escuela de Administración Municipal, no todos los funcionarios y empleados asistirán a ella.

Y esto sumado a que nuestros funcionarios edilicios en su mayoría desconocen los aspectos municipales, esto hace que dificulte el manejo del Registro; en la mayoría de las Alcaldías los encargados del Registro del Estado Familiar son personas que conocen el procedimiento ya que su aprendizaje ha sido, la práctica pero aún así por no ser conocedores de las leyes necesitan ser capacitados; más en la actualidad con el Código de Familia y demás leyes relacionadas con el Registro del Estado Familiar . Es más aún necesaria la capacitación tanto para los funcionarios como los Jefes y encargados de los Registros.

C) FALTA DE SU PRESUPUESTOS EN LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES.

Nuestra Constitución manifiesta en su Artículo 203 “Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo”.

Y esta autonomía en lo económico acarreado hasta la fecha muchos problemas; ya que cada Municipalidad debe ser autogestora y para ello debe imponer sus impuestos, lo cual aunque parezca no complicado, es difícil que los contribuyentes lo paguen; en nuestro medio, antes de la autonomía municipal, la mayoría de los contribuyentes no pagaba su impuesto y tasas porque las Alcaldías no tenían un buen procedimiento de cobros; y como no les afectaba ya que el Gobierno Central los cubría en su Presupuesto; no había necesidad de dicho pago, desde que se decretó el Código Municipal y al pasar a ser autónomos en lo económico las Alcaldías se han visto en la necesidad de recuperar la mora y de cobrar los impuestos y tasas municipales, ya que de ellos dependen los sueldos de los empleados, el funcionamiento de la Alcaldía, la prestación de los Servicios Municipales y la realización de Proyectos para el

Desarrollo del Municipio; además de haberse decretado otras leyes, tales como la “ Ley General Tributaria”, que facilita la emisión de las tarifas municipales.

Todo lo anterior se relaciona a la forma que actualmente en la mayoría de Alcaldías se lleva el archivo del Registro del Estado Familiar, emitido en este aspecto las Alcaldías grandes como la de San Salvador, San Miguel y Santa Ana (entre otras) que por ser sus entradas grandes así pueden archivar gran cantidad de libros y documentos.

Los problemas que se dan por falta de fondos son, el no poder mandar a empastar los libros y el no tener estantes (en algunas alcaldías existen pero muy pocos o no adecuados para ella) y esto que los libros y documentos se deterioren y a veces se destruyan, ya sea por el polvo, agua, roedores, etc., ya que no se archivan adecuadamente.

Como podemos observar la falta de presupuesto no permite el dar mantenimiento y cuidado a los Libros.

D) DESTRUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS QUE SE DIERON DURANTE LA GRUERRA.

El Salvador vivió más de 12 años en Guerra Civil, dejando mucha destrucción de toda índole; las Alcaldías Municipales que se vieron involucradas, superan muchos daños, tales como, destrucción del inmueble, los muebles y equipos de oficina y la pérdida mas grande la destrucción parcial y en algunas total de los archivos del Registro del Estado Familiar, lo cual vino a afectar a la población por no contar con documentos de identidad.

Aunque todavía es un problema en algunas Alcaldías ésto se está solucionando por existir leyes que contiene procesos a seguir para la reposición de los documentos. La mas antigua es la “ Ley de Reposición de Libros y partidas del Registro Civil”, que aunque en ellas se daban casos específicos, en los cuales se podían reponer Partidas y Libros, no alcanzaba a cubrir todos aquellos destruidos totalmente o los casos que no se contara con algún documento

de identidad; por ello el 24 de marzo de 1992, se publicaron en el Diario Oficial unas reformas que facilitaron la reposición de libros y partidas en los últimos casos mencionados y simultáneamente (en el mismo Diario Oficial) se publicó la “ Ley Especial Transitoria para establecer el Estado Civil de personas indocumentadas afectadas por el conflicto”, Ley que cubrió todos los demás casos que no estuvieran comprendidos en la Ley antes mencionada. A consecuencia de esta Ley, se aprobó un proyecto para que, todas aquellas Alcaldías afectadas por el conflicto solucionaran su problema.

Se puede concluir que este problema, legalmente está resuelto, solo falta el que cada Alcaldía realice el trabajo para documentar a toda su población.

Después de los comentarios anteriores dados se puede concluir con lo que actualmente se esta dando en el Registro del Estado Familiar en el cual los instrumentos que se inscriben según la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio son como el matrimonio, las defunciones, los nacimientos, la sentencia del divorcio, las uniones no matrimoniales, etc.

El objetivo Registro Nacional de las Personas Naturales “ *es la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como la conservación de la información que contiene* ”⁽¹⁾

Y su Organización es que habrá un Registro Central del Estado Familiar que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el Archivo Central de Registro del Estado Familiar. En este caso será el Registro Nacional de las Personas Naturales. Los encargados locales de llevar el Registro del Estado Familiar serán los Municipios de la República.

(1) Código de Familia Capitulo II Registro del Estado Familiar Sección Primera Organización y Funcionamiento Art. 187 Pág. 76 Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes. Editorial Jurídica Salvadoreña. 10° Edición. 223 Pág.

Los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos del municipio al que pertenezcan y en éste serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos. La oficina de los registros estará a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien deberá ser Abogado de la República, será el jefe del personal de la misma y el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativa de esta. La Ley nos dice que si en las poblaciones donde no existiere dicho funcionario ejercerán sus atribuciones el Alcalde Municipal y su Secretario y todo lo que se exprese en ésta y otras leyes sobre el Registrador del Estado Familiar, se entenderá referido también a aquellos cuando desempeñen tales funciones. (2)

La información contenida en los asientos de los registros es pública y pueda ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos. Por lo que toda persona tiene derecho a que se le expidan certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales. En todo caso, en estos documentos se hará constar cualquier anotación que afecte el contenido de la inscripción respectiva. (3)

El personal responsable del manejo de la información no podrá mantener en reserva o secreto ninguna información o documento relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los registros. La Consulta, informes y expedición de certificaciones de los asientos del registro reservado previsto para las adopciones, sólo procederán en caso de orden judicial.

Los servicios de los registros no causarán tributo de ninguna especie; sin embargo, la expedición de certificaciones y constancias de los asientos en dichos registros y las auténticas

(2) Código de Familia Capítulo II Registro del Estado Familiar Sección Primera Organización y Funcionamiento Art. 187 Pág. 76 Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes. Editorial Jurídica Salvadoreña. 10ª Edición. 223 Pág.

(3) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título Único Disposiciones Generales en su Art. 3 y Título II Capítulo Único Disposiciones Institucionales en su Art. 7,8.

de las firmas de quienes las expidan, podrán estar afectas al pago de las tasas que se establecen en las ordenanzas respectivas.

Es una obligación que los hechos o actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los relativos a la capacidad de dichas personas y los demás que legalmente se determinen, deberán inscribirse en los correspondientes registros de cada municipio.

A su vez solo se asentarán en los registros los hechos y actos que reúnan los requisitos que esta Ley establece. Los registradores serán responsables, mediante la calificación correspondiente, del cumplimiento de este principio, pero no podrán denegar tales asientos si no es por los motivos aquí determinados.(4)

¿ QUE ES EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES?

El Registro Nacional de las Personas Naturales – RNPN - es una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y en lo administrativo, adscrita al Tribunal Supremo Electoral para efectos presupuestarios, creado mediante Decreto Legislativo No. 488 del 27 de octubre de 1995.

Tiene como fines administrar los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Documento Único de Identidad.

A través del Sistema de Registro del Documento Único de Identidad se registrará y conservará en forma centralizada, permanente y actualizada toda la información referente a la identidad de las personas naturales.

(4) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título Único Disposiciones Generales en su Art. 3. inciso 3 y 4, 4, 5,6.

ATRIBUCIONES INSTITUCIONALES.

- ✓ Mantener en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil o familiar de las personas y crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma;
- ✓ Dar certeza oficial de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas;
- ✓ Organizar el Registro Nacional de las Personas Naturales con la información proporcionada por los registros civiles y del estado familiar de la República, con base en las copias certificadas de todos los asientos proporcionados por las oficinas respectivas;
- ✓ Proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral e informarle sobre las defunciones de las personas;
- ✓ Informar al Tribunal Supremo Electoral sobre las defunciones de las personas, lo cuál deberá hacerse en un plazo de quince días después de muerta la persona;
- ✓ Facilitar información a la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República y al Órgano Judicial para la investigación de hechos delictivos;
- ✓ Ordenar reposición de archivos del Registro que por acción del uso o del tiempo u otro motivo resultaren deteriorados o destruidos total o parcialmente;
- ✓ Participar en la elaboración de las estadísticas vitales del país;
- ✓ Proporcionar a los organismos del Estado la información estadística necesaria que contribuya a fijar la política poblacional que más convenga a los intereses del país;

COMPETENCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

- ✓ El Registro Nacional de las Personas Naturales tendrá competencia en todo el territorio nacional en materia de registro civil e identificación ciudadana.
- ✓ Su asiento principal es la ciudad de San Salvador.
- ✓ Administrará los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinen las leyes.

AUTORIDADES.

✓ Dirección y Administración.

Corresponde una Junta Directiva, integrada por:

El Registrador Nacional, quien será su Presidente, nombrado por el Presidente de la República.

Seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes, nombrados así: Uno por el Tribunal Supremo Electoral.

Uno por el Ministerio de Hacienda.

Uno por el Ministerio de Economía.

Uno por el Ministerio del Interior. Y un representante nombrado por la Corp. de Municipalidades de la República de El Salvador. Y ultimo uno por la Junta de Vigilancia de los Partidos Políticos.

MISION Y VISION.

MISIÓN.

Ser la única institución responsable de administrar los sistemas del registro nacional de las personas naturales y del registro del documento único de identidad, registrando, conservando y expidiendo en forma centralizada, permanente y actualizada toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos y extintivos del estado familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos y actos jurídicos que determine la ley, facilitando la localización y consulta de tal información centralizada y emitiendo el Documento Único de Identidad (DUI) para las personas naturales, el cual será suficiente para identificarlas fehacientemente en todo acto público o privado.

VISIÓN.

Consolidarse a corto plazo como la institución que garantice uno de los derechos fundamentales de todos los salvadoreños, cual es el de obtener certeza de su existencia y para lograrlo se modernizará la forma de registrar los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos y extintivos del estado familiar de todos ellos, expidiéndoles un documento que les permitirá, no solamente identificarse fehacientemente en todo acto público o privado, sino lo que es más importante: obtener el reconocimiento de parte del estado salvadoreño como el origen y el fin de su actividad y el aseguramiento y goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

OBJETIVOS.

OBJETICO GENERAL.

Registrar, conservar y expedir en forma centralizada, permanente y actualizada toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos y actos jurídicos que determine la ley; así como facilitar la localización y consulta de tal información. Y Emitir el Documento Único de Identidad (DUI).

FUNCION INSTITUCIONAL.

- ✓ Administrar el sistema del Registro Nacional de las Personas Naturales.
- ✓ Administrar el sistema del Registro del Documento Único de Identidad y de los demás registros que determinen las leyes.
- ✓ Mantener en forma permanente y actualizada, toda la información del estado civil o familiar de las personas y crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma.
- ✓ Dar certeza oficial de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la extensión de certificaciones y resoluciones.

- ✓ Facilitar información a la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República y al Órgano Judicial para la investigación de hechos delictivos.
- ✓ Proporcionar al Tribunal Supremo Electoral la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral e informarle sobre las defunciones.
- ✓ Ordenar reposición de archivos del Registro que por acción del uso o del tiempo u otro motivo resultaren deteriorados o destruidos total o parcialmente. (Se entregan las bases de datos de partidas de nacimiento a alcaldías municipales que lo soliciten)
- ✓ Participar en la elaboración de las estadísticas vitales del país y proporcionar a los organismos del Estado la información estadística necesaria que contribuya a fijar la política poblacional.

A NIVEL DEL ESTADO EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES CONTRIBUYE A.

- ✓ Mantener información permanente, real y actualizada sobre la población del país.
- ✓ Mejorar la prestación de servicios de salud, educación, trabajo, seguridad pública, seguridad social, justicia, etc.
- ✓ Reducir los fraudes en sistemas de seguridad social y pensiones.
- ✓ Potenciar los mecanismos democráticos de elección popular de autoridades.
- ✓ Generar confianza entre los diversos sectores del país.

A NIVEL DE OTROS SECTORES EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES CONTRIBUYE SIGNIFICATIVAMENTE A:

- ✓ En el ámbito comercial, financiero y de seguros, reduce fraudes documentales en transacciones que podrían ocasionar grandes pérdidas económicas.
- ✓ Proporciona seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias y de otro tipo, debido a la certeza en la identidad de las partes que participan en la operación.
- ✓ Resuelve sobre problemas en la identidad de las personas.

POLÍTICAS.

- ✓ Estandarizar la forma de registrar la información sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos y extintivos del estado familiar de las personas naturales.
- ✓ Supervisar, controlar y auditar que la emisión y entrega del Documento Único de Identidad se efectúe en cumplimiento de los estándares de calidad y parámetros de seguridad.
- ✓ Verificar la información proporcionada por el usuario a través de la base de datos centralizada en el Sistema del Registro Nacional de las Personas Naturales la que servirá para el funcionamiento del Sistema de Registro del Documento Único de Identidad.
- ✓ Mejorar la gestión institucional por medio de la automatización de las operaciones de diversas áreas de la institución.
- ✓ Proyectar y consolidar la imagen institucional ante los diferentes sectores de la sociedad civil. (5)

(5) Información obtenida de la página de Internet del Registro Nacional Personas Naturales
[HTTP://WWW.RNPN.GOB.SV](http://www.rnppn.gob.sv)

CAPITULO II

2. LOS INSTRUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

2.1 CLASES DE ASIENTOS

En los registros se hará las siguientes clases de asientos:

- A) Inscripciones principales;
- B) Asientos de rectificación o de subsanación, de modificación y de sustitución;
- C) Asientos de cancelación; y,
- D) Anotaciones marginales.

En todo asiento que se practique deberá consignarse la fecha y nombre del Registrador del Estado Familiar que lo efectúe y será suscrito por éste.

A) INSCRIPCIONES PRINCIPALES.

Las inscripciones principales, que para el caso del Registro del Estado Familiar se denominan partidas, deberán incluir todos los datos legalmente prescritos por la ley.

Cuando la inscripción principal se efectúe con base en un documento la sentencia de una unión no matrimonial, las constancias de los nacimientos, etc; aquellas serán un resumen de lo esencial de éste y comprenderán los datos legalmente requeridos.

También podrán hacerse estos asientos usando cualquier medio de copia o reproducción.(6)

(6) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título IV Capítulo Único de Asientos en su Art. 19, 20.

B) ASIENTOS DE MODIFICACIÓN, DE SUSTITUCIÓN, DE RECTIFICACIÓN Y DE SUBSANACIÓN.

La modificación y la sustitución de un asiento se hará mediante un nuevo asiento que se practicará por separado un ejemplo claro de esto es da cuando es Declaratoria Judicial de Paternidad o maternidad éste deberá cancelar mediante anotación marginal la partida de nacimiento original, e inscribir una nueva, consignándose en ésta los datos establecidos en el Artículo 29 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; sin dejar en ella constancia alguna del reconocimiento. (7)

La rectificación de las circunstancias que contiene un asiento o la inclusión de las que se hubieren omitido se hará por razón que se pondrá al margen de la inscripción que se rectifica o completa, si la información pertinente lo permite, o mediante un nuevo asiento que se practicará por separado, si aquella es muy extensa. Y estas sedán según lo dice el Artículo 17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que son Los registradores de familia a solicitud de las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos de aquellos, podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.

Un error u omisión son materiales o manifiestos:

- A) Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos originales, se copien unas palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos;
- B) Si se desprende de la sola lectura del respectivo asiento; y,
- C) Cuando se deduce de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.

Cualquier otro tipo de rectificación o subsanación de asiento sólo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial cuando sea procedente. (7)

C) ASIENTOS DE CANCELACIÓN.

Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando:

- A) Se extinga por completo el hecho o acto inscrito.
- B) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento;
- C) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; y,
- D) Cuando por cualquier otro presupuesto lo prescriba la ley.

Procede la cancelación parcial de un asiento, cuando se declare judicialmente la nulidad de parte del título que motivó la inscripción. La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados.

Un ejemplo claro es cuando se da la Muerte Presunta que el Registrador recibe la sentencia ejecutoriada en la cual se esta revocando la Muerte Presunta se deberá cancelar la respectiva partida de defunción mediante una anotación marginal. Y de igual forma se da cuando no ha ocurrido el supuesto fallecimiento el Juez ordenara la cancelación de la Partida de Defunción. Según lo establece el Artículo 42 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.(7)

(7) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Titulo IV Capitulo Único de Asientos en su Art. 21, 22

D) ANOTACIONES MARGINALES.

Siempre que se haga una inscripción que en cualquier forma afecte o tenga relación con otra anterior o la extinga, se anotará al margen de la primera la existencia de la última. Las anotaciones marginales, según el caso, serán un resumen de lo esencial del documento, despacho o acto registral en virtud del cual se hacen y contendrán el nombre y generales de los otorgantes si éstos no constan en el asiento marginado, la designación del notario o funcionario autorizante o requiriente, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que las motivan, los datos que permitan la localización de la nueva inscripción y todos aquellos que el Registrador del Estado Familiar juzgue necesarios.

Un ejemplo de esto cuando se da el matrimonio y hay que marginar las partidas de nacimiento de los contrayentes y poner lo esencial del Contenido de la Partida de Matrimonio.

(8)

3. MATERIAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

En el Registro del Estado Familiar se inscribirá:

- A)** Los nacimientos;
- B)** Los matrimonios;
- C)** Las uniones no matrimoniales;
- D)** Los divorcios;
- E)** Las defunciones; y,
- F)** Los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

Tales como la Adopción y el Régimen Patrimonial del Matrimonio. (8)

(8) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título IV Capítulo Único de Asientos en su Art. 23. Título V del Registro del Estado Familiar Capítulo I Materias del Registro del Estado Familiar Art. 24.

A) REGISTRO DE LOS NACIMIENTOS.

Según el Diccionario Jurídico Elemental actualizado por el señor Guillermo Cabanellas de las Cuevas Nacimiento es “ Acción y efecto de nacer. Comienzo de la vida humana contado a partir desde el parto” . (9)

En este registro se inscribirá todo nacimiento vivo, es decir la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, del producto de la concepción que, después de tal expulsión o extracción, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, si hubiere o no sido cortado el cordón umbilical y esté o no esté unida la placenta.

✓ CONSTANCIA DE NACIMIENTO.

Las Instituciones Hospitalarias y personas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para atender partos, deberán registrar su firma y sello en dicho Ministerio, para expedir constancias firmadas y selladas de la ocurrencia de nacimientos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Tales constancias deberán ser extendidas por triplicado, debiendo entregarse un ejemplar de ellas a la madre del nacido, o en su defecto al pariente más próximo de éste en el lugar, conservar una para archivo y remitir el tercer ejemplar de los llenados durante un (10)

(9) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título IV Capítulo Único de Asientos en su Art. 23. Título V del Registro del Estado Familiar Capítulo I Materias del Registro del Estado Familiar Art. 25, 26 .

(10) Diccionario Jurídico Elemental Guillermo, Cabanellas de Torre, actualizado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. 16° Edición 2004. ISN 950-885-046-9. 263 Pág.

mes, dentro de los tres días hábiles del siguiente, al Registrador del Estado Familiar que tenga competencia en donde ocurrió el nacimiento. La no remisión o la remisión tardía de tales constancias al Registrador del Estado Familiar, hará incurrir al infractor en una multa desde cuatro hasta diez días de salario mínimo para trabajadores del área urbana.

✓ **CONCENTRACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva. En la correspondiente partida se anotará posteriormente todos los hechos y actos relativos al estado familiar, capacidad (11), muerte real o presunta y nombre del inscrito.

En los casos que la ley señala, la partida original se cancelará y se inscribirá otra, pero en aquella se hará las anotaciones pertinentes para establecer las correlaciones correspondientes, salvo el caso de la adopción en el que se procederá como se dispone en la ley.(12)

✓ **OBLIGACIÓN DE INFORMAR, PLAZO Y PRUEBA REQUERIDA**

El padre o la madre de un recién nacido, están obligados a informar al Registrador del Estado Familiar del Municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos, los datos

(11) Código Civil en su Art. 1318. Dice “ que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender por escrito”.

Según el Formulario Practico de Familia en su Pág. 16 en el Punto 31 habla de la Capacidad en materia de Familia se debe de entender la capacidad para contraer matrimonio como aptitud legal en que se encuentra un hombre o de una mujer para contraer Matrimonio. Por lo tanto es necesario que quien quiera contraer matrimonio haya alcanzado la mayoría de edad salvo las excepciones del Art. 14 inciso final y Art. 92 del Código de Familia.

(12) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Titulo IV Capitulo Único de Asientos en su Art. 23. Titulo V del Registro del Estado Familiar Capitulo I Materias del Registro del Estado Familiar Art. 27.

relacionados con el hecho; a falta de ambos, tendrá la misma obligación el pariente más próximo del recién nacido. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el parto.

En defecto de todas las personas mencionadas en el párrafo anterior, la comunicación la deberá hacer el Procurador General de la República, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del hecho y deberá informar de todos los datos que le fuere posible proporcionar, debiendo señalar en todo caso la fecha probable del nacimiento. En el caso de personas de filiación desconocida a él corresponde asignarle nombre al inscrito, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Nombre de la Persona Natural.

El declarante, al momento de comunicar el nacimiento deberá entregar al Registrador del Estado Familiar una constancia expedida por la institución hospitalaria o persona autorizadas para atender partos, en la que deberán aparecer consignados el nombre de la persona que atendió el alumbramiento; el nombre, generales y nacionalidad de la madre; la dirección de ésta o del pariente más próximo del menor, en defecto de aquella; y el lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento; así como también las huellas plantares del nacido.

Cuando de un mismo parto naciera más de un niño, se extenderá constancia por cada uno de ellos para efecto de la inscripción en forma individual, indicándose la hora en que nacieron o expresándose que no fue conocida.

En los casos de parto sin asistencia de persona o institución autorizada, el declarante deberá demostrar la ocurrencia del nacimiento al Registrador del Estado Familiar, mediante la declaración de dos testigos mayores de dieciocho años que hubieren visto al nacido; además, deberá presentarse a éste para que se impriman sus huellas plantares y el documento en que esto se efectúe deberá conservarse en el archivo de la oficina del Registro.

(13) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título V Capítulo II Registro de Nacimiento en su Art. 28

Cuando se inscriba un nacido que sea mayor de un año, ya no será preciso tomar y conservar sus huellas plantares, pero sí las dactilares de ambos pulgares, si careciere de éstos, de cualquier otro dedo y en carencia de éstos, se hará constar.

✓ **CONTENIDO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO.**

La partida de nacimiento deberá contener:

- A) El nombre propio y sexo del nacido;
- B) El lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento; y,
- C) El nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad de los padres o de la madre, en su caso.

✓ **CASOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O DE MATERNIDAD.**

Recibido un documento por medio del cual se comunique al Registrador del Estado Familiar que ha sido establecida o reconocida una paternidad o maternidad éste deberá cancelar mediante anotación marginal la partida de nacimiento original, e inscribir una nueva, consignándose en ésta los datos establecidos en el Artículo 29 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; sin dejar en ella constancia alguna del reconocimiento. En la partida cancelada deberá efectuar anotación marginal que consigne los datos de la nueva partida . (14)

(14) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título IV Capítulo Único de Asientos en su Art. 23. Título V del Registro del Estado Familiar Capítulo II Registro de Nacimiento en su Art. 29,31.

B) REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS.

✓ CONCEPTO.

Según la Doctora Sara Montero manifiesta que pese ensaya el siguiente Concepto “ Es la forma legal de constitución de la familia a través del Vinculo Jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones reciprocas determinados por propia ley ”. (15)

El Concepto Jurídico según el Código de Familia en su Artículo 11 “ Es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida” Y para celebrarlo son el artículo 12, 13.

✓ CONSTITUCION DEL MATRIMONIO.

El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario autorizado, celebrado en la forma y con los demás requisitos establecidos en este Código; se entiende contraído para toda la vida de los contrayentes y surte efectos desde su celebración.

✓ FUNCIONARIOS AUTORIZADOS

Los funcionarios facultados para autorizar matrimonios dentro de todo el territorio nacional son el Procurador General de la República y los notarios; y dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales lo son los Gobernadores Políticos Departamentales, los Alcaldes Municipales y los Procuradores Auxiliares Departamentales.

(15) Según el Formulario Practico de Familia en su Pág. 15 Pág. en el Punto 26 habla del Concepto de Matrimonio. Lic. Luis Vásquez López. Tomo I. 1° Edición DE 1995.

Los Jefes de Misión Diplomática Permanente y los Cónsules de Carrera en el lugar donde estén acreditados, podrán autorizar matrimonios entre salvadoreños, sujetándose en todo a lo dispuesto en el presente Código.

✓ **OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y PLAZOS.**

El funcionario que autorice un matrimonio, deberá dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración, remitir al Registrador del Estado Familiar del lugar en que se celebró aquel, si él mismo no lo fuere, certificación del acta o testimonio de la escritura respectivos, para que asiente la partida de matrimonio, haga las anotaciones marginales si allí se encuentran asentadas las partidas de nacimiento de los contrayentes, y las cancelaciones de las partidas de nacimiento de los hijos reconocidos en el acto del matrimonio y asiente las nuevas partidas de nacimiento de los reconocidos.

En el caso de que las partidas de nacimiento de los cónyuges o de los hijos que hubieren sido reconocidos, estuvieren asentadas en otro lugar, el funcionario o notario autorizante del matrimonio, deberá remitir dentro del mismo plazo a los Registradores de Familia del lugar donde aquellas se encuentren asentadas, certificación del acta de matrimonio o el testimonio respectivo, para que efectúe los asientos que correspondan.(16)

✓ **CONTENIDO DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO.**

La partida de matrimonio deberá contener:

- A) El nombre propio, apellido, edad, estado familiar anterior, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar de nacimiento, número y clase de documento de identidad de cada uno de los contrayentes;

(16) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título IV Capítulo Único de Asientos en su Art. 23. Título V del Registro del Estado Familiar Capítulo III Registro de los Matrimonios. Art. 34.

- B)** El nombre propio, apellido, profesión u oficio y domicilio de los padres de los contrayentes;
- C)** El nombre propio y apellido del funcionario o notario que autorizó el matrimonio, del Secretario en su caso y de los testigos que lo presenciaron;
- D)** El lugar, día y hora en que se celebró el matrimonio;
- E)** Expresión del apellido por el que hubiere optado la mujer al casarse; y,
- F)** El régimen patrimonial del matrimonio acordado por los contrayentes. (17)

C) REGISTRO DE LOS DIVORCIOS.

✓ CONCEPTO.

Según el Diccionario Jurídico Elemental actualizado por Guillermo Cabanellas de las Cueva dice que Divorcio “Es la ruptura de un Matrimonio valido viviendo ambos esposos”. (18).

Según la Doctora Sara Montero Divorcio “es la forma legal de extinguir un Matrimonio valido, que solo puede ser decretado por una autoridad competente y que tiene como consecuencia directa desvincular totalmente a los cónyuges dejándoles en libertad de contraer un nuevo matrimonio.

(17) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Titulo IV Capitulo Único de Asientos en su Art. 23. Titulo V del Registro del Estado Familiar Capitulo III Registro de los Matrimonios. Art. 35.

(18) Diccionario Jurídico Elemental Guillermo, Cabanellas de Torre, actualizado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Pág., 133 Editorial Heliasta. 16° Edición 2004. ISN 950-885-046-9. 263 Pág.

Según el Código de Familia en su artículo 106 los Motivos de Divorcio son y podrá decretarse:

- A) Por mutuo consentimiento de los cónyuges;
- B) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y,
- C) Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Se entiende que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave semejante.

En el caso del ordinal anterior el divorcio podrá ser solicitado sólo por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren el motivo.

Al recibir el Registrador del Estado Familiar el oficio mediante el cual el Juez le comunique que se ha pronunciado sentencia ejecutoriada referente a la anulación de un matrimonio, a la disolución de un vínculo matrimonial por causa de divorcio o por declaración de muerte presunta de uno de los contrayentes, deberá cancelar la respectiva partida de matrimonio, mediante anotación marginal. Por su parte, el Registrador del Estado Familiar del lugar donde se encuentre inscrita la partida de nacimiento de los contrayentes, que reciba dicho oficio, deberá cancelar mediante ese mismo tipo de anotación la que consignaba la existencia del matrimonio. (19)

✓ **CONTENIDO DE LA PARTIDA DE DIVORCIO.**

La partida de divorcio deberá contener:

- A) El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de las personas que han obtenido la disolución del

(19) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título V Del Registro del Estado Familiar Capítulo III Registro de Matrimonio Art. 36.

vínculo matrimonial.

- B) La fecha y el lugar en que fue contraído el matrimonio y los datos de la correspondiente partida;
- C) Expresión de a quien de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a autoridad parental; y
- D) Datos del Tribunal que pronunció la sentencia, fecha de ésta y de cuando quedó ejecutoriada.(20)

✓ **OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y PLAZO.**

Tienen obligación de comparecer a las oficinas del Registro del Estado Familiar que corresponda, a proporcionar la información necesaria de los hechos o actos sujetos a inscripción, aquellas personas a las cuales tales hechos o actos generen derechos o deberes, quienes deberán hacerlo dentro de los quince días útiles siguientes a aquel en que ocurrieron.(19)

✓ **PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y SANCIONES.**

Los hechos y actos jurídicos sujetos a inscripción, deberán registrarse dentro del plazo de quince días útiles, contados desde el día siguiente de aquél en que se tenga en la oficina la información o los documentos en que aparezcan consignados los datos de los hechos constitutivos de un estado familiar, sin necesidad de calificación alguna.

(20) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título IV Capítulo Único de Asientos en su Art. 23. Título V del Registro del Estado Familiar Capítulo V Registro de Divorcios. Art. 38

Incurrirá en una sanción establecida en la Ley de la materia, el encargado del registro que no practicará la inscripción de un estado familiar dentro del plazo establecido. La multa será aplicable por el superior jerárquico del encargado del Registro del Estado Familiar, conforme al procedimiento que la Ley prescribe.

La persona que debiendo dar aviso para que se efectúe alguna de las inscripciones, no lo hiciera dentro del plazo señalado, y el funcionario o notario que hubiere autorizado un matrimonio o el reconocimiento de un hijo y no remitiere dentro del término prescrito por la ley, a la oficina del Registro correspondiente, el instrumento en que conste el acto otorgado para efecto de su inscripción, incurrirán en las sanciones establecidas en la ley de la materia.

Cuando se dan las Inscripciones tardías se le pone una sanción según el Artículo 16 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que son cuando un informante no comunique al Registrador del Estado Familiar, el acaecimiento de un hecho o acto jurídico que deba asentarse en los Registros, dentro del período previsto por la Ley, incurrirá en una multa de veinticinco colones si es particular y de cincuenta colones si el infractor fuere funcionario público o notario.

Vencido el plazo legalmente fijado para comunicar que ha ocurrido un nacimiento y hasta el término de cinco años después de ocurrido éste, el Registrador del Estado de Familiar competente, podrá por resolución motivada, efectuar la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y sí lo considera necesario, antes de resolver pedirá opinión a la Procuraduría General de la República. Cuando se pretenda inscribir el nacimiento de una persona mayor de cinco años, será preciso que exista resolución judicial que ordene el asiento o actuación notarial para el mismo efecto, debiendo proceder el notario en la forma señalada en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en su caso.

Vencido el plazo legalmente establecido para informar que ha ocurrido una defunción, la inscripción de la misma sólo podrá practicarse por orden judicial o mediante actuación notarial

de acuerdo al procedimiento anterior. En el caso de otro tipo de acto o hecho sujeto a inscripción, aun cuando haya transcurrido el plazo previsto para comunicarlo, el asiento siempre se efectuará si se cumple con los requisitos pertinentes, pero se impondrán las multas previstas en este artículo.

D) REGISTRO DE UNIONES NO MATRIMONIALES.

✓ CONCEPTO.

La unión no matrimonial que regula el Código de Familia en su Artículo 118 “ es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años”.

Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este capítulo. Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio o falleciere antes de completar el período de convivencia.

Por lo que para que se goce de los Derechos que confiere según el Código de Familia se debe de requerir una Declaración Judicial en su Artículo 123; y debe de reunir la Sentencia requisitos que están en el Artículo 124 .

✓ DECLARACION JUDICIAL.

Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión.

Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquélla deberá declararse judicialmente.

✓ **CONTENIDO DE LA SENTENCIA.**

La sentencia declarativa de la existencia de la unión, determinará:

1. La fecha de inicio y de cesación de la unión;
2. Los bienes adquiridos por los convivientes y los frutos de éstos deberán establecerse de acuerdo al Régimen de Participación en las Ganancias regulado en el Art. 51 de este Código.
3. La filiación de los hijos procreados durante ella, que no hubiere sido previamente establecida;
4. A quien de los padres en su caso, corresponderá el cuidado personal de los hijos sujetos a autoridad parental habidos dentro de ella, el régimen de visitas, comunicaciones y estadía de los mismos, para que el padre o madre que no viva con ellos, se relacione con sus hijos; y el monto de la pensión alimenticia con que el otro deberá contribuir; y,
5. A quien corresponderá el uso de la vivienda y menaje familiares;

La Certificación de la Sentencia que declare la existencia de la unión, deberá inscribirse en el Registro del Estado Familiar, y en los demás registros públicos, según procediere.

✓ **CONTENIDO DE LA PARTIDA DE UNIÓN NO MATRIMONIAL.**

La partida de la unión no matrimonial deberá contener:

- A) Nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de cada uno de los convivientes;
- B) Fecha de inicio y de cesación de la unión;
- C) Expresión de a quién de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a autoridad parental; y

D) Datos del Tribunal que pronunció la sentencia, fecha de ésta y de cuando quedó ejecutoriada.(21)

✓ **CADUCIDAD DE LA ACCION.**

La declaratoria de existencia de la unión no matrimonial, deberá pedirse dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de ruptura de la misma o del fallecimiento de uno de los convivientes, so pena de caducidad. Esta acción podrá ser entablada por cualquiera de los convivientes o sus herederos. (22)

E) REGISTRO DE LAS DEFUNCIONES.

✓ **CONCEPTO.**

Según el Diccionario Jurídico Elemental actualizado por Guillermo Cabanellas de la Cueva nos dice que Defunción es “ Muerte de una persona ya se produzca de modo natural o por medios violentos”. (23)

En este registro se inscribirá toda defunción de personas, es decir la desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el

(21) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título IV Capítulo Único de Asientos en su Art. 23. Título V del Registro del Estado Familiar Capítulo IV Registro de Uniones No Matrimoniales. Art. 37.

(22) Código de Familia en su Título IV La Unión No Matrimonial Capítulo Único y Extensión en su Art. 125.

(23) Diccionario Jurídico Elemental Guillermo, Cabanellas de Torre, actualizado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Pág., 114 Editorial Heliasta. 16° Edición 2004. ISN 950-885-046-9. 263 Pág.

nacimiento con vida, según se define en el artículo 25 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.(24)

No estarán sujetas a inscripción las defunciones fetales, es decir las muertes ocurridas con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración del embarazo. La defunción se determinará por el hecho de que, después de la expulsión o extracción, el feto no muestra ninguno de los signos de vida especificados en el artículo 25 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio;. De estas defunciones únicamente se llevará un archivo especial para efectos estadísticos.

✓ **OBLIGACIÓN DE INFORMAR, PLAZO Y PRUEBA.**

Todo pariente próximo de un fallecido, funcionario o persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, tuviere conocimiento del fallecimiento de una persona, deberá dentro de quince días hábiles siguientes de dicho conocimiento, informarlo al Registrador del Estado Familiar del lugar donde ocurrió la muerte o del domicilio que tenía el fallecido, para que asiente la partida de defunción y lo haga saber al Registrador del Estado Familiar del lugar en donde se encuentre asentada la partida de nacimiento del fallecido, si el mismo no lo fuere, para que efectúe la correspondiente anotación marginal.

En el caso de que una persona falleciere en una institución o entidad, el obligado a dar el aviso será el que ejerza la dirección de la misma. El declarante(persona que de aviso) , al momento de comunicar la defunción, deberá entregar al Registrador del Estado Familiar una

(24) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 Titulo V del Registro del Estado Familiar Capitulo VI Registro de Defunciones en el Art. 39.

constancia expedida y firmada por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad, o por el que reconoció el cadáver o por cualquier facultativo que compruebe el fallecimiento. En dichas constancias se deberá incluir el nombre propio y apellidos del fallecido; el lugar, día y hora del fallecimiento; la causa de la muerte y el nombre del médico, quien deberá firmar y sellar ese documento. Cuando no fuere posible obtener constancia médica del fallecimiento, el deceso deberá probarse al Registrador del Estado Familiar mediante la declaración de dos testigos mayores de dieciocho años que hayan visto el cadáver. Las mismas personas en los párrafos anteriores estarán obligadas a poner en conocimiento del Registrador del Estado Familiar las defunciones fetales.

El Juez competente, una vez decretada la muerte presunta de una persona, deberá librar oficio al Registrador del Estado Familiar del lugar donde se declaró la muerte, para los mismos efectos previstos de una persona fallecida.(25)

✓ **CONTENIDO DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN.**

La partida de defunción deberá contener:

- A) En nombre propio, apellido, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio, número y clase del documento de identificación del fallecido;
 - B) El nombre propio y apellido del cónyuge o conviviente si lo hubiere tenido;
 - C) El lugar, día y hora en que hubiere fallecido;
 - D) Expresión de la causa de la muerte y si tuvo asistencia médica, el nombre del profesional que determinó tal causa;
 - E) En su caso, los datos de la sentencia que declaró la muerte presunta;
 - F) El nombre propio y apellido, profesión u oficio y domicilio de los padres del fallecido;
- y,

(25) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 Titulo V del Registro del Estado Familiar Capitulo VI Registro de Defunciones en el Art. 40

- G)** En el caso de desconocidos, sus características físicas y todos los datos que fuere posible obtener y contribuyan a su posterior identificación.

Si posteriormente se identificare a la persona fallecida, se cancelará la partida original y se asentará otra en la que se completará la inscripción con los nuevos datos.

ANOTACIONES MARGINALES.

Al recibir el Registrador del Estado Familiar el oficio mediante el cual el Juez le comunique que se ha pronunciado sentencia ejecutoriada que revoca una declaración de muerte presunta, deberá cancelar la respectiva partida de defunción mediante anotación marginal. De igual manera procederá cuando judicialmente se establezca que no ocurrió el supuesto fallecimiento y el Juez competente le ordene cancelar la partida de defunción.(26)

✓ ARCHIVO DE DEFUNCIONES FETALES.

Según la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en las anotaciones del archivo de defunciones fetales deberá contener:

- A)** El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar de nacimiento, número y clase de documento de identidad de los progenitores del fallecido o de la madre, en su caso; y,
- B)** El número de semanas completas de gestación.

(26) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título IV Capítulo Único de Asientos en su Art. 23. Título V del Registro del Estado Familiar Capítulo VI Registro de Defunciones en el Art. 41,42.

F) HECHOS O ACTOS JURÍDICOS DE LAS PERSONAS NATURALES QUE SE DEBEN INCRIBIR EN REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR SEGÚN LO DETERMINE LA LEY.

A) LA ADOPCIÓN.

✓ CONCEPTO.

El Diccionario Jurídico Elemental actualizado por Guillermo Cabanellas de la Cueva Adopción “ Acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial a quien lo es de otro por naturaleza”.(27)

Según el Código de Familia en su Artículo 167 Adopción “ Es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este el Código de Familia ”.

Recibida por el Registrador del Estado Familiar con competencia de la residencia habitual del adoptado, la certificación de la sentencia ejecutoriada que decrete la adopción, ésta asentará una partida de nacimiento con los datos establecidos en el Artículo 29 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

(27) Diccionario Jurídico Elemental Guillermo, Cabanellas de Torre, actualizado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Pág., 27 Editorial Heliasta. 16° Edición 2004. ISN 950-885-046-9. 263 Pág.

Por su parte, el Registrador del Estado Familiar del municipio donde estuviese inscrita la partida original de nacimiento del adoptado, al recibir la certificación de dicha sentencia, cancelará mediante anotación marginal dicha partida, sin expresar en el asiento los motivos de la cancelación, pero inscribirá dicha copia en un Registro Reservado de Adopciones y efectuará una anotación marginal en dicho asiento en el que se consignarán los datos de la partida cancelada.(28)

B) REGISTRO DE REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

OBJETO.

En el Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio se inscribirá, conservará y suministrará la información relativa a dichos regímenes, así como a su modificación, sustitución o extinción.(29)

Actos que deben registrarse en el Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio deberá inscribirse.

- A) Los regímenes legales por los que opten los contrayentes o el que supletoriamente corresponda; y,
- B) Las capitulaciones matrimoniales. (30)

(28) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 Art. 23. Título V del Registro del Estado Familiar Capítulo II Registro de Nacimientos en el Art. 32.

(29) Código de Familia en su Título II Capítulo III Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. En su Art. 200

(30) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VI Del Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio Art. 44 . y Capítulo II Registro de Regímenes Legales en su Art. 44.

A) REGISTRO DE REGÍMENES LEGALES.

Contenido de la Inscripción Principal. La inscripción del régimen legal se efectuará inmediatamente después de haberse asentado la partida de matrimonio correspondiente y contendrá:

- A)** El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- B)** Lugar, día, hora y funcionario o notario ante quien contrajeron matrimonio;
- C)** Número de la correspondiente partida de matrimonio y del libro y folio en el que se encuentre asentado o los datos de identificación de dicha partida, si se utilizan otros sistemas de inscripción; y
- D)** El régimen patrimonial por el que se haya optado o el que supletoriamente corresponda. (31)

B) REGISTRO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

✓ CONCEPTO.

Son convenios que celebran los cónyuges relativos a los bienes que aporta al matrimonio, para determinar, modificar o sustituir el régimen patrimonial, en consecuencia, son revocables. Las capitulaciones se otorgan en escritura pública o ante el Procurador General de la República o los Procuradores Auxiliares. (32)

(31) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VI Del Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y Capítulo II Registro de Regímenes Legales en su Art. 45.

(32) Según el Formulario Práctico de Familia en su Pág. 30 en el Punto 48 habla del Concepto de Las Capitulaciones Patrimoniales. Lic. Luis Vásquez López. Tomo I. 1° Edición DE 1995.

✓ **OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y PLAZOS.**

El funcionario o notario ante el cual se otorguen capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, deberá proporcionar a los futuros contrayentes, según el caso, una certificación del acta o un testimonio de la escritura, para que éstos lo entreguen al momento de otorgarse el acta prematrimonial, al funcionario o notario que autorizará el matrimonio.

Celebrado el matrimonio, el funcionario o notario que lo autorice deberá remitir al Registrador del Estado Familiar del lugar de la celebración del acta o testimonio del instrumento de matrimonio y dentro del mismo plazo que se establece en el artículo 29 del Código de Familia, el testimonio o certificación del acta de formalización de capitulaciones para que los inscriba en este registro. (33)

Si las capitulaciones matrimoniales se otorgan con posterioridad a la celebración del matrimonio, el funcionario o notario deberá remitir la certificación o testimonio correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento al Registrador del Estado Familiar, del lugar donde se encuentre asentada la partida de matrimonio de los otorgantes para que haga los asientos que correspondan en los registros.

✓ **REGLAS DE INSCRIPCIÓN Y FORMACIÓN DEL REGISTRO**

Los asientos de este registro se harán mediante copia, fotocopia o reproducción por cualquier medio el documento que se inscriba. Calificado el documento, se ordenará su inscripción, si fuere procedente, mediante resolución que se pondrá a continuación del mismo.

(33) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VI Del Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Capítulo III Registro de las Capitulaciones Patrimoniales Art. 46.

firmada por el Registrador del Estado Familiar. Si en aquel no se incluyen los datos de identificación de la partida de matrimonio respectiva, los mismos se consignarán en esta resolución.

Cuando el instrumento se inscriba por medio de fotocopia o cualquier otro similar, el asiento comprenderá el documento y la resolución que ordena su inscripción; y en el principio de cada asiento y en cada página de éste, se anotará su número y la página y libro en que conste. Si la inscripción se hiciere en libros ya formados el asiento incluirá el texto íntegro del documento y una transcripción de dicha resolución y bastará indicar el número de la inscripción.

Al pie de todo documento inscrito se pondrá una razón que exprese el número de la inscripción, el del libro que le haya correspondido y fecha en que fue asentado. La razón será autorizada por el Registrador y el documento asentado será devuelto al presentante.(34)

C) ESTADO FAMILIAR ADQUIRIDO EN EL EXTRANJERO.

Según el Código de Familia según el Artículo 189 Los matrimonios celebrados en países extranjeros ante los Jefes de Misión Diplomática Permanente y Cónsules de Carrera, así como el régimen patrimonial del matrimonio, se inscribirán en el Registro Central del Estado Familiar.

Los matrimonios de nacionales celebrados en el extranjero ante funcionarios distintos de los mencionados en el inciso anterior, así como los nacimientos y defunciones de salvadoreños ocurridos en el extranjero, deberán registrarse en el Consulado de El Salvador

(34) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VI Del Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Capítulo III Registro de las Capitulaciones Patrimoniales Art. 47.

que corresponda, con base en los documentos legales expedidos por las autoridades competentes del respectivo país, dejándose constancia precisa de los documentos en el asiento que al efecto se verifique en la sede consular, procediéndose en lo demás conforme se dispone en la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador.

Si no se hubieren hecho las inscripciones a que se refiere el inciso anterior, los documentos acreditantes procedentes del extranjero, podrán presentarse directamente para su inscripción en la oficina del Registro Central del Estado Familiar, siempre que se encuentren debidamente autenticados, y en su caso traducidos al castellano.

En el caso de los hechos y actos jurídicos que de conformidad al Art. 189 del Código de Familia se registraren en los Consulados de El Salvador, el funcionario consular mandará una certificación en original y duplicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez remitirá un ejemplar al Registrador del Estado Familiar de la ciudad de San Salvador.

Mientras no se establezca el Registro Central de Estado Familiar, los matrimonios y el Defunción patrimonial de nacionales celebrados en el extranjero, así como los nacimientos y Defunciones de los salvadoreños ocurridos fuera del territorio de la República, que no se hubieren registrado en el consulado respectivo, deberán inscribirse en el Registro del Estado Familiar de la ciudad de San Salvador.

CAPITULO III.

3. ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

A) MANERAS DE PREPARAR Y ALMACENAR LAS INSCRIPCIONES.

De acuerdo a los medios con los que cuente cada oficina de registros, las inscripciones principales se podrán preparar mediante las siguientes formas:

- Libros de registro empastados para asiento de documentos o de formularios preimpresos;
- Libros que se forman empastando formularios preimpresos o fotocopias o reproducciones obtenidas por cualquier medio que permita la técnica, de documentos presentados para inscripción; y,
- Sistemas automáticos de grabación y procedimiento de datos.

Cuando se utilice el sistema de libros éstos tendrán vigencia de un año contado a partir del día uno de enero.

*** FORMA DE LOS LIBROS EMPASTADOS PARA COPIA DE DOCUMENTOS O DE FÓRMULAS PREIMPRESAS.**

Estos libros se formarán con hojas de papel en blanco o impresas con las fórmulas correspondientes, de numeración correlativa, en cantidad no mayor de quinientas, debidamente foliadas en letras en la esquina superior derecha de sus frentes y selladas todas a excepción de la primera, en la cual se pondrá una razón en la que conste la autorización del libro por parte del Registrador del Estado Familiar, indicándose el uso a que se destina, el lugar y la fecha en que se autoriza. (35)

(35) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VII De la Administración de la Información. Capítulo Único Art. 48, 49 .

Cuando se agote un libro, el Registrador del Estado Familiar lo cerrará con una razón que firmará y sellará, en la cual se indique el número de hojas o folios de que se compone, las inscripciones que se hubieren asentado, las marginaciones y cancelaciones realizadas; indicándose además el lugar y fecha de cierre.

Podrán agregarse las hojas o folios necesarios para concluir la inscripción del último asiento o para consignar la razón del cierre.

*** LIBROS EN LOS QUE SE EMPASTAN FORMULARIOS, FOTOCOPIAS O IMPRESIONES.**

Los libros, cuando se empastan formularios contendrán quinientos formularios numerados correlativamente.

Cuando se utilice el sistema de fotocopia u otro medio técnico de reproducción, los libros se formarán con las copias de los documentos y se seguirá un orden correlativo en la numeración de las inscripciones; estos libros constarán de quinientas páginas, pero cuando el último documento que se copia sobrepase esta cifra, se hará uso de las páginas para completar la última inscripción. Si concluye el año calendario se cerrará el libro, aún cuando no se haya completado el número máximo de páginas o formularios. Cada página deberá numerarse y sellarse con el sello de la oficina.(36)

B) ÍNDICE DE LOS LIBROS.

El Registrador del Estado Familiar agregará a cada libro un índice en el cual se expresará por orden de fecha, las inscripciones, marginaciones y cancelaciones, los nombres de las personas que aparezcan en las inscripciones y los folios en que se encuentran. Además se

(36) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VII De la Administración de la Información. Capítulo Único. En su Art. 50

llevará un índice general por orden alfabético de todos los hechos y actos inscritos durante el año de vigencia de los libros.

C) REQUISITOS DE LAS INSCRIPCIONES.

Las inscripciones principales se asentarán en los libros respectivos, una tras otra, sin abreviaturas, ni números en su texto; los borrones, enmendaduras, enterrrenglones, testaduras y demás correcciones se deben anotar y salvar íntegramente al final del instrumento; los datos que se consignen en los asientos serán los exigidos de conformidad a la legislación de familia y a esta Ley deberán ser firmadas y selladas por el Registrador del Estado Familiar.

D) OTRAS FORMAS DE PREPARACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE INSCRIPCIONES.

Mediante una Ley especial que es la Ley de Reposiciones de Libros y Partidas del Registro Civil; se regularán los requisitos exigidos para las otras formas en las que de acuerdo a esta Ley se podrá preparar y almacenar las inscripciones en los registros. (37)

E) ARCHIVO DE ANTECEDENTES.

Todo documento que motive un asiento en los registros, a excepción de aquellos mediante los cuales se formalicen capitulaciones matrimoniales o reformas a las mismas, así como toda constancia o documento que se presente al efectuarse un asiento, se conservará en un archivo, para que pueda ser consultado por los interesados, salvo las certificaciones de las sentencias de adopción que sólo podrán ser consultadas previa autorización judicial.

(37) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VII De la Administración de la Información. Capítulo Único. En su Art. 51,52,53

En cada uno de los documentos archivados se pondrá una razón en la que se anotarán los datos del asiento con el que se relacionan. En cada oficina de registros se llevarán índices de estos documentos que permitan su pronta localización y consulta.(38)

F) REPOSICIÓN DE LIBROS Y ASIENTOS

1. REPOSICIÓN BASADA EN ASIENTOS ORIGINALES.

Cuando por razón de la antigüedad y el uso constante de los libros, éstos se hubiesen inutilizado al grado que ya no puedan seguir prestando el servicio debido, pero sus asientos fuesen legibles en su totalidad, el Registrador del Estado Familiar ordenará su reposición con base en las inscripciones y anotaciones marginales originales. Los libros repuestos deberán conservarse para cualquier cotejo o confrontación posteriores. Cuando los asientos apareciesen deteriorados en forma aislada dentro de los libros en buen estado de conservación, podrán reponerse con base en los mismos si los datos esenciales, como nombres y fechas sean legibles y la reposición será ordenada por el Registrador del Estado Familiar. En caso contrario, la reposición únicamente podrá verificarse de conformidad a lo que adelante se establece.

2. CASOS DE DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE LIBROS.

Cuando por efecto de cualquier siniestro o suceso quedasen destruidos o faltaren, en todo o en parte, los libros de los registros, o cuando algunas partidas o inscripciones se encontrasen parcialmente destruidas, el Registrador del Estado Familiar, de oficio o a solicitud de parte

(38) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VII De la Administración de la Información. Capítulo Único. En su Art. 54 y Título VIII Capítulo Único Reposición de Libros y Asientos Art.55

interesada, levantará un acta en la que hará constar detalladamente tales circunstancias. Con base en esa acta, el Concejo Municipal acordará la reposición de los libros o de las inscripciones, cuando sea procedente. (39)

3. DOCUMENTOS BASE DE LA REPOSICIÓN.

La reposición total o parcial de libros destruidos, o desaparecidos por cualquier causa, o de partidas o inscripciones no legibles, se hará con base en los siguientes documentos: Certificaciones o fotocopias certificadas por notario de inscripciones o de partidas; testimonios de escrituras en las que se hayan protocolizado las partidas o inscripciones o de instrumentos públicos de identidad personales en los que aquellas se hayan relacionado; certificaciones notariales de fotocopia o de copias debidamente confrontadas, o certificaciones de partidas o inscripciones razonadas en autos, agregadas en juicios u otras diligencias, expedidas por funcionario judicial administrativo; certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas, pronunciada en juicios de estado familiar; certificaciones de partidas o inscripciones de los registros que llevan los agentes diplomáticos o consulares; certificaciones de películas, microfilms, u otros medios técnicos que emplean las municipalidades y el Tribunal Supremo Electoral, en donde consten en forma fehaciente las partidas o inscripciones que se pretenden reponer.

A falta de los anteriores documentos, se podrá hacer la reposición en base a la certificación expedida por el Director General de Estadística y Censos o Jefe del Departamento respectivo, de datos que aparezcan en los archivos de esa Dirección General, o certificaciones de las Actas de Bautismos, de la Iglesia respectiva, donde consten en forma fehaciente los datos necesarios para su reposición.

(39)Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VII De la Administración de la Información. Capítulo Único. En su Art. 54 y Título VIII Capítulo Único Reposición de Libros y Asientos Art.56.

Las partidas de matrimonio, además podrán reponerse con certificaciones de actas matrimoniales o testimonios de los respectivos instrumentos de matrimonio. Las partidas de divorcio, además podrán reponerse con certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas pronunciadas en los respectivos juicios. Las partidas de defunción, también podrán reponerse con certificaciones de los archivos, expedidos por los administradores de cementerios o Alcaldías Municipales, siempre que conste en los mismos los datos de asiento de las partidas en su época oportuna.

Los asientos previstos para las adopciones, también podrán reponerse con certificaciones de las sentencias definitivas pronunciadas en los procesos respectivos; o con testimonios de las escrituras de adopción, para el caso de las ocurridas antes de que entrase en vigencia el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia. (40)

4. CASO DE AUSENCIA DE DOCUMENTOS BASE PARA LA REPOSICIÓN.

A falta de los documentos mencionados no podrán hacerse reposiciones de acuerdo con lo previsto en este Título; y los interesados deberán cumplir con lo preceptuado por el Código de Familia para el caso de destrucción de inscripciones.(41)

5. CONSERVACIÓN DE ASIENTOS MARGINALES. CORRELACIONES. NUMERACIÓN.

Los nuevos libros o inscripciones conservarán los asientos marginales que se

(40) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Titulo VII De la Administración de la Información. Capítulo Único. En su Art. 54 y Titulo VIII Capítulo Único Reposición de Libros y Asientos Art.57

(41) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Titulo VII De la Administración de la Información. Capítulo Único. En su Art. 54 y Titulo VIII Capítulo Único Reposición de Libros y Asientos Art.58

encuentren en los asientos que sirvan de base para la reposición. Cuando la reposición se haga basándose en libros o asientos existentes en los registros, se pondrá en aquellos una razón que exprese esta circunstancia y que identifique al libro de reposiciones y en éste, otra que relacione al nuevo libro o asiento con el original que sirvió de base para la reposición.

Cuando la reposición no se haga basándose en libros o asientos existentes en los registros, en los nuevos asientos se pondrá una razón que relacione el documento o documentos que fundamentaron aquella. Cuando se reponga todo un libro basándose en otro existente en los registros, las partidas o inscripciones conservarán los mismos números que tenían en los libros repuestos.

Cuando se repongan inscripciones o partidas aisladas, las nuevas llevarán el número correlativo que les corresponda de acuerdo con la hora y fecha en que se efectúe el asiento de reposición.(42)

6. LIBRO DE REPOSICIONES.

La reposición de libros, inscripciones o partidas se hará en libros autorizados por el Registrador de Familia. Cada libro se llamará "Libro de Reposiciones" y podrá ser autorizado para reponer un libro completo, partes de libros, o inscripciones o partidas aisladas. (42)

7. EFECTOS Y VALOR.

Los libros, inscripciones o partidas repuestos de acuerdo a este Título surtirán todos los efectos legales. Las inscripciones o partidas repuestas tendrán el mismo valor probatorio para

(42) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VII De la Administración de la Información. Capítulo Único. En su Art. 54 y Título VIII Capítulo Único Reposición de Libros y Asientos Art.59,60

establecer los hechos o actos que constaban en las originales.(43)

8. REPETICIÓN DE INSCRIPCIONES O PARTIDAS.

Las inscripciones o partidas se repetirán cuando ya no haya espacio para las anotaciones marginales o esté deteriorada la página de libro que los contenga.

Para hacer el nuevo asiento será preciso que haya resolución del Registrador del Estado Familiar y se pondrán anotaciones marginales en la inscripción repetida y en la original, que las correlacionen. El nuevo asiento será una copia literal de la inscripción repetida.(43)

(43) Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Decreto de Creación y Publicación D.L. N° 496 del 9 de Nov. De 1995 y D.O N° 228 Tomo 329 del 8 de Dic. 1995 en el Título VII De la Administración de la Información. Capítulo Único. En su Art. 54 y Título VIII Capítulo Único Reposición de Libros y Asientos Art.61,62.

CONCLUSIONES.

A) Hoy en día el Registro del Estado Familiar es llevado por el Centro Nacional de Registro de las Personas Naturales: pero este no es un ente que lleve un control de todos los hechos inscribibles en el Registro del Estado Familiar por que solo tiene un registro de las personas mayores de edad que han logrado sacar el Documento Único de Identidad Personal, es decir que no tiene un control total a nivel nacional ya que se dice que este tendría que llevar toda la información del Registro del Estado Familiar que llevan las diferentes Alcaldías de todos los Municipios de El Salvador lo cual no cumple con esto por el motivo que para saber algún dato referente al Estado Familiar de una Persona siempre hay que referirse a los Registros de la Alcaldía Municipal de donde la persona es originaria porque no existe un archivo general en nuestro país que se encargue de recolectar estos datos a nivel nacional a pesar que somos un país relativamente pequeño.

B) En nuestro país no se ha inculcado en la población la importancia del porque se debe llevar un registro de todos los hechos inscribible en el Registro del Estado Familiar ; por tanto las personas no le dan la importancia e inclusive algunas personas no inscriben a sus hijos ya que desconocen el porque hay que inscribir a sus hijos y los problemas que esto les acarreará en un futuro cuando necesiten un documento para demostrar su identidad. Todo esto porque no se ha difundido suficiente información sobre el Registro del Estado familiar y su Importancia de ahí que muchas veces las personas incurren en sanciones y multas por el motivo que no conocen los plazos para hacer las respectivas inscripciones; y por lo que no se lleva un verdadero control del Registro del Estado Familiar ya que no toda la población esta inscrita.

Y como última conclusión tenemos que tomar en cuenta que no existe en todas las Alcaldías un estándar para almacenar la información y mantenerla en buen estado debido a las condiciones físicas y económicas de cada una es que por esto muchas veces se pierde información.

ANEXOS .

**LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS
REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.**

Contenido;

**LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR
Y
DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.**

DECRETO N° 496.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Legislación Familiar introdujo nuevas materias de Registro y cambios en otras, no contemplados en las disposiciones sobre Registro Civil; así como también que con las derogatorias efectuadas hay aspectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se acomoda a la nueva normativa;

II.- Que el Código de Familia regula que mientras no se establezca el nuevo Régimen del Registro del Estado Familiar; estos actos se registrarán de conformidad a lo dispuesto en el Registro Civil de las Personas, contenido en el Código Civil;

III.- Que el Art. 187 del mismo Código, dispone que habrá un Registro Central de Estado Familiar, que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el Archivo Central de Registros del Estado Familiar;

IV.- Que el Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, aprobado por medio del Decreto Legislativo N° 488, de fecha 27 de octubre del corriente año, establece que mientras no se emita la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se regirá por una Ley Transitoria, por lo que se hace necesario dictar dicha Ley;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA, la siguiente:

LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto. Denominación

Art. 1.- La Presente Ley tiene por objeto establecer un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se determinen.

En esta Ley a los registros del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio se les denominarán "Los registros".

Aplicación de los Principios Regístrales

Art. 2.- Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de los registros se deberá observar los principios que a continuación se desarrollan.

De la Publicidad de la Información

Art. 3.- La información contenida en los asientos de los registros es pública y pueda ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos.

Toda persona tiene derecho a que se le expidan certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales. En todo caso, en estos documentos se hará constar cualquier anotación que afecte el contenido de la inscripción respectiva.

El personal responsable del manejo de la información no podrá mantener en reserva o secreto ninguna información o documento relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los registros.

La Consulta, informes y expedición de certificaciones de los asientos del registro reservado previsto para las adopciones, sólo procederán en caso de orden judicial.

Gratuidad

Art. 4.- Los servicios de los registros no causarán tributo de ninguna especie; sin embargo, la expedición de certificaciones y constancias de los asientos en dichos registros y las auténticas de las firmas de quienes las expidan, podrán estar afectas al pago de las tasas que se establezcan en las ordenanzas respectivas.

Obligatoriedad

Art. 5.- Todos los hechos o actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los relativos a la capacidad de dichas personas y los demás que legalmente se determinen, deberán inscribirse en los correspondientes registros.

Legalidad

Art. 6.- Solo se asentarán en los registros los hechos y actos que reúnan los requisitos que esta Ley establece. Los registradores serán responsables, mediante la calificación correspondiente, del cumplimiento de este principio, pero no podrán denegar tales asientos si no es por los motivos aquí determinados.

TITULO II

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Responsables Locales y Competencia Territorial

Art. 7.- Los responsables locales de llevar el Registro del Estado Familiar y el de regímenes Patrimoniales serán las municipalidades de la República.

Los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos del municipio al que pertenezcan y en éste serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos.

Registradores de Familia

Art. 8.- La oficina de los registros estará a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien deberá ser Abogado de la República, será el jefe del personal de la misma y el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativas de ésta. (3)

En las poblaciones donde no existiere dicho funcionario ejercerán sus atribuciones el Alcalde Municipal y su Secretario y todo lo que se exprese en ésta y otras leyes sobre el Registrador

del Estado Familiar, se entenderá referido también a aquellos cuando desempeñen tales funciones. (3)

Deberes y Atribuciones del Registrador del Estado Familiar. (3)

Art. 9.- Son deberes y atribuciones del Registrador del Estado Familiar: (3)

- a) Registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y dentro de los plazos correspondientes;
- b) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de toda la normativa referente a los registros;
- c) Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento;
- d) Custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos;
- e) Cumplir las normas técnicas que procuren que el sistema de archivo e información de la oficina a su cargo funcione de manera adecuada y eficiente;
- f) Expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales;
- g) Recabar información sobre las labores de su oficina, elaborar reportes estadísticos y comunicarlos con carácter regular a los organismos legalmente encargados de la compilación, para el procesamiento y difusión de los datos;
- h) Adoptar las medidas necesarias para informar al público de la obligatoriedad, necesidad, procedimientos y requisitos de los asientos y el valor de las estadísticas vitales; e,
- i) Los demás que señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

TITULO III

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO

Carácter del Procedimiento Registral

Art. 10.- Los asientos en los registros deberá llevarse de manera obligatoria, continua y permanente.

Comunicado al Registrador del Estado Familiar el acaecimiento de un hecho o acto sujeto a inscripción, deberá iniciar el procedimiento registral correspondiente e impulsando de oficio hasta su conclusión. (3)

Plazos para Ejecutar Asientos

Art. 11.- Los asientos motivados por informaciones proporcionadas directamente a los Registros, deben efectuarse inmediatamente después de recibida la información.

Cuando se proceda por haberse recibido documento que determine un asiento, éste deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del documento.

El Registrador del Estado Familiar, que no practicare un asiento dentro del plazo legal establecido, incurrirá en una multa de cincuenta colones.(3)

Causales genéricas para rechazar asientos.

Art. 12.- Los Registradores de Familia denegarán el asiento de un hecho o acto cuando:

- a) Por cualquier razón legal carezcan de competencia para asentarlos;
- b) No sea una materia de registro; y
- c) La declaración o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible el asiento.

Si la información recibida es incompleta pero incluye lo esencial, practicará el asiento; si es posible, completará la información con los datos que aparezcan en otros documentos que se presenten con la declaración o que ya se encuentren en los registros y hará las prevenciones pertinentes para que el informante proporcione los datos pendientes.

Calificación de documentos

Art. 13.- Los Registradores de Familia calificarán bajo su responsabilidad:

- a) Los requisitos y formalidades extrínsecas de los documentos recibidos para asientos; y,
- b) La competencia de quien expidió el documento y denegará el asiento de aquel que sean expedido por un funcionario manifiestamente incompetente.

Textividad. Obligación de Motivar. Efectos de la Calificación

Art. 14.- Fuera de los motivos contemplados en los dos artículos precedentes, los registradores de familia no podrán denegar los asientos respectivos.

Las calificaciones que hagan los Registradores de Familia se entenderán limitadas al efecto de ordenar o negar el asiento.

La resolución que deniegue un asiento deberá ser motivada y de la misma se expedirá certificación a los interesados.

Modo de proceder en el Caso de Declaraciones Formuladas Directamente.

Art. 15.- Cuando se informe directamente al Registrador del Estado Familiar que ha sucedido un hecho o acto que deba ser asentado en los registros el informante deberá presentarle su Cédula de Identidad Personal, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o en defecto de ellos deberá identificarse por medio de dos testigos mayores de edad que presenten cualquiera de los referidos documentos, de todo lo cual se dejará constancia en el asiento respectivo. (3)

A continuación, el Registrador del Estado Familiar requerirá del informante los datos legalmente prescritos para el contenido del asiento, y, en su caso, los documentos para demostrar que el hecho o acto comunicado ha ocurrido efectivamente, en su defecto, la presentación de dos testigos para el mismo fin, a los cuales recibirá declaración de inmediato. De estas declaraciones no se levantará acta, pero los deponentes deberán firmar el asiento y en él se consignará su nombre y apellido, así como la clase y número del documento mediante el cual se identifiquen. (3)

Luego, se practicará el asiento cuyo texto será leído en su totalidad al declarante, quien lo podrá leer y modificar o corregir en lo que fuere pertinente y suscribirá una declaración de conformidad. Si el declarante no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y se dejará la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Registrador del Estado Familiar o si esto no fuere posible se hará constar así. (3)

Inscripciones tardías

Art. 16.- Cuando un informante no comunique al Registrador del Estado Familiar, el acaecimiento de un hecho o acto jurídico que deba asentarse en los Registros, dentro del período previsto por la Ley, incurrirá en una multa de veinticinco colones si es particular y de cincuenta colones si el infractor fuere funcionario público o notario.(3)

Vencido el plazo legalmente fijado para comunicar que ha ocurrido un nacimiento y hasta el término de cinco años después de ocurrido éste, el Registrador del Estado de Familiar competente, podrá por resolución motivada, efectuar la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y sí lo considera necesario, antes de resolver pedirá opinión a la Procuraduría General de la República. Cuando se pretenda inscribir el nacimiento de una persona mayor de cinco años, será preciso que exista resolución judicial que ordene el asiento o actuación notarial para el mismo efecto, debiendo proceder el notario en la forma señalada en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en su caso.(3)

Vencido el plazo legalmente establecido para informar que ha ocurrido una defunción, la inscripción de la misma sólo podrá practicarse por orden judicial o mediante actuación notarial de acuerdo al procedimiento anterior.

En el caso de otro tipo de acto o hecho sujeto a inscripción, aun cuando haya transcurrido el plazo previsto para comunicarlo, el asiento siempre se efectuará si se cumple con los requisitos pertinentes, pero se impondrán las multas previstas en este artículo.

Rectificación y subsanación de asientos

Art. 17.- Los registradores de familia a solicitud de las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos de aquellos, podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.

Un error u omisión son materiales o manifiestos:

a) Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos originales, se copien unas palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos;

b) Si se desprende de la sola lectura del respectivo asiento; y,

c) Cuando se deduce de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.

Cualquier otro tipo de rectificación o subsanación de asiento sólo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial cuando sea procedente.

Impugnación

Art. 18.- Si el interesado no estuviere de acuerdo con la resolución emitida por el Registrador del Estado Familiar, podrá apelar de la misma para ante el Alcalde Municipal competente. (3)

Cuando este último funcionario y su Secretario, de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de esta ley, ejercieren las atribuciones que corresponden al Registrador del Estado Familiar, del recurso de apelación conocerá el Concejo Municipal competente de acuerdo a lo prescrito por el Código Municipal. (3)

TITULO IV

CAPITULO UNICO

ASIENTOS

Clases de asientos

Art. 19.- En los registros se hará las siguientes clases de asientos:

- a) Inscripciones principales;
- b) Asientos de rectificación o de subsanación, de modificación y de sustitución;
- c) Asientos de cancelación; y,
- d) Anotaciones marginales.

En todo asiento que se practique deberá consignarse la fecha y nombre del Registrador del Estado Familiar que lo efectúe y será suscrito por éste. (3)

Inscripciones principales

Art. 20.- Las inscripciones principales, que para el caso del Registro del Estado Familiar se denominan partidas, deberán incluir todos los datos legalmente prescritos por esta ley.

Cuando la inscripción principal se efectúe con base en un documento, aquellas serán un resumen de lo esencial de éste y comprenderán los datos legalmente requeridos.

También podrán hacerse estos asientos usando cualquier medio de copia o reproducción.

Asientos de modificación, de sustitución, de rectificación y de subsanación.

Art. 21.- La modificación y la sustitución de un asiento se hará mediante un nuevo asiento que se practicará por separado.

La rectificación de las circunstancias que contiene un asiento o la inclusión de las que se hubieren omitido se hará por razón que se pondrá al margen de la inscripción que se rectifica o completa, si la información pertinente lo permite, o mediante un nuevo asiento que se practicará por separado, si aquella es muy extensa.

Asientos de cancelación

Art. 22.- Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando:

- a) Se extinga por completo el hecho o acto inscrito.
- b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento;
- c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; y,
- d) Cuando por cualquier otro presupuesto lo prescriba la ley.

Procede la cancelación parcial de un asiento, cuando se declare judicialmente la nulidad de parte del título que motivó la inscripción.

La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados.

Anotaciones marginales.

Art. 23.- Siempre que se haga una inscripción que en cualquier forma afecte o tenga relación con otra anterior o la extinga, se anotará al margen de la primera la existencia de la última.

Las anotaciones marginales, según el caso, serán un resumen de lo esencial del documento, despacho o acto registral en virtud del cual se hacen y contendrán el nombre y generales de los otorgantes si éstos no constan en el asiento marginado, la designación del notario o funcionario autorizante o requiriente, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que las motivan, los datos que permitan la localización de la nueva inscripción y todos aquellos que el Registrador del Estado Familiar juzgue necesarios. (3)

TITULO V

DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

CAPITULO I

Materias del Registro del Estado Familiar

Hechos o actos que deben inscribirse

Art. 24.- En el Registro del Estado Familiar se inscribirá:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las uniones no matrimoniales;
- d) Los divorcios;
- e) Las defunciones; y,
- f) Los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

CAPITULO II

Registro de Nacimientos

Hecho Registrable

Art. 25.- En este registro se inscribirá todo nacimiento vivo, es decir la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, del producto de la concepción que, después de tal expulsión o extracción, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, si hubiere o no sido cortado el cordón umbilical y esté o no esté unida la placenta.

Constancia de nacimiento

Art. 26.- Las instituciones hospitalarias y personas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para atender partos, deberán registrar su firma y sello en dicho Ministerio, para expedir constancias firmadas y selladas de la ocurrencia de nacimientos, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Tales constancias deberán ser extendidas por triplicado, debiendo entregarse un ejemplar de ellas a la madre del nacido, o en su defecto al pariente más próximo de éste en el lugar, conservar una para archivo y remitir el tercer ejemplar de los llenados durante un mes, dentro de los tres días hábiles del siguiente, al Registrador del Estado Familiar con competencia en donde ocurrió el nacimiento. La no remisión o la remisión tardía de tales constancias al Registrador del Estado Familiar, hará incurrir al infractor en una multa desde cuatro hasta diez días de salario mínimo para trabajadores del área urbana. (3)

Concentración de las inscripciones

Art. 27.- La inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva. En la correspondiente partida se anotará posteriormente todos los hechos y actos relativos al estado familiar, capacidad, muerte real o presunta y nombre del inscrito.

En los casos que la ley señala, la partida original se cancelará y se inscribirá otra, pero en aquella se hará las anotaciones pertinentes para establecer las correlaciones correspondientes, salvo el caso de la adopción en el que se procederá como se dispone en esta ley.

Obligación de informar, plazo y prueba requerida

Art. 28.- El padre o la madre de un recién nacido, están obligados a informar al Registrador del Estado Familiar del Municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos, los datos relacionados con el hecho; a falta de ambos, tendrá la misma obligación el pariente más próximo del recién nacido. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el parto.(3)

En defecto de todas las personas mencionadas en el inciso precedente, la comunicación la deberá hacer el Procurador General de la República, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del hecho y deberá informar de todos los datos que le fuere posible proporcionar, debiendo señalar en todo caso la fecha probable del nacimiento. En el caso de personas de filiación desconocida a él corresponde asignarle nombre al inscrito, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Nombre de la Persona Natural.

El declarante, al momento de comunicar el nacimiento deberá entregar al Registrador del Estado Familiar una constancia expedida por la institución hospitalaria o persona autorizadas para atender partos, en la que deberán aparecer consignados el nombre de la persona que atendió el alumbramiento; el nombre, generales y nacionalidad de la madre; la dirección de ésta o del pariente más próximo del menor, en defecto de aquella; y el lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento; así como también las huellas plantares del nacido. Cuando de un mismo parto naciera más de un niño, se extenderá constancia por cada uno de ellos para efecto de la inscripción en forma individual, indicándose la hora en que nacieron o expresándose que no fue conocida.

En los casos de parto sin asistencia de persona o institución autorizada, el declarante deberá demostrar la ocurrencia del nacimiento al Registrador del Estado Familiar, mediante la declaración de dos testigos mayores de dieciocho años que hubieren visto al nacido; además, deberá presentarse a éste para que se impriman sus huellas plantares y el documento en que esto se efectúe deberá conservarse en el archivo de la oficina del Registro. (3)

Cuando se inscriba un nacido que sea mayor de un año, ya no será preciso tomar y conservar sus huellas plantares, pero sí las dactilares de ambos pulgares, si careciere de éstos, de cualquier otro dedo y en carencia de éstos, se hará constar.

Contenido de la partida de nacimiento

Art. 29.- La partida de nacimiento deberá contener:

- a) El nombre propio y sexo del nacido;
- b) El lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento; y,
- c) El nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad de los padres o de la madre, en su caso.

Prohibiciones

Art. 30.- En la partida de nacimiento no se consignará ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación del inscrito, ni se expresará el estado familiar de los padres. Tampoco podrá llevarse en el Registro del Estado Familiar libros o cualquier otra forma asiento de datos de nacimiento separados, basándose en el origen filiatorio de los inscritos.

Casos de reconocimiento de paternidad o de maternidad

Art. 31.- Recibido un documento por medio del cual se comunique al Registrador del Estado Familiar que ha sido establecida o reconocida una paternidad o maternidad éste deberá cancelar mediante anotación marginal la partida de nacimiento original, e inscribir una nueva, consignándose en ésta los datos establecidos en el Artículo 29, de esta Ley, sin dejar en ella constancia alguna del reconocimiento. En la partida cancelada deberá efectuar anotación marginal que consigne los datos de la nueva partida. (3)

Adopciones

Art. 32.- Recibida por el Registrador del Estado Familiar con competencia de la residencia habitual del adoptado, la certificación de la sentencia ejecutoriada que decreta la adopción, ésta asentará una partida de nacimiento con los datos establecidos en el Artículo 29, de la presente Ley. (3)

Por su parte, el Registrador del Estado Familiar del municipio donde estuviere inscrita la partida original de nacimiento del adoptado, al recibir la certificación de dicha sentencia, cancelará mediante anotación marginal dicha partida, sin expresar en el asiento los motivos de la cancelación, pero inscribirá dicha copia en un Registro Reservado de Adopciones y efectuará una anotación marginal en dicho asiento en el que se consignarán los datos de la partida cancelada. (3)

Afectaciones a la autoridad parental. Incapacidades. Tutelares.

Art. 33.- En la partida de nacimiento del hijo sujeto a autoridad parental se marginarán las resoluciones judiciales que determinen la pérdida, suspensión, recuperación o prórroga de dicha autoridad. Asimismo, se asentarán marginalmente los acuerdos de los padres relativos a la representación de sus hijos menores o declarados incapaces, o a la administración de los bienes de éstos y las declaratorias de incapacidad del hijo mayor de edad que determinen el restablecimiento de la autoridad parental.

Las declaraciones de incapacidad de una persona se marginarán en la partida de nacimiento de ésta, así como las rehabilitaciones de los incapacitados.

En la partida de nacimiento del pupilo se marginará el discernimiento del cargo de su tutor, así como la remoción de éste y la terminación de la tutela.

Los actos mencionados en este Artículo no producirán efectos contra terceros, sino desde la fecha de su asiento en este registro, salvo disposición legal expresa en contrario.

CAPITULO III

Registro de Matrimonios

Obligación de informar y plazos

Art. 34.- El funcionario que autorice un matrimonio, deberá dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración, remitir al Registrador del Estado Familiar del lugar en que se celebró aquel, si él mismo no lo fuere, certificación del acta o testimonio de la escritura respectivos, para que asiente la partida de matrimonio, haga las anotaciones marginales si allí se encuentran asentadas las partidas de nacimiento de los contrayentes, y las cancelaciones de las partidas de nacimiento de los hijos reconocidos en el acto del matrimonio y asiente las nuevas partidas de nacimiento de los reconocidos. (3)

En el caso de que las partidas de nacimiento de los cónyuges o de los hijos que hubieren sido reconocidos, estuvieren asentadas en otro lugar, el funcionario autorizante del matrimonio, deberá remitir dentro del mismo plazo a los Registradores de Familia del lugar donde aquellas se encuentren asentadas, certificación del acta de matrimonio o el testimonio respectivo, para que efectúe los asientos que correspondan.

Contenido de la partida de matrimonio

Art. 35.- La partida de matrimonio deberá contener:

- a) El nombre propio, apellido, edad, estado familiar anterior, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar de nacimiento, número y clase de documento de identidad de cada uno de los contrayentes;
- b) El nombre propio, apellido, profesión u oficio y domicilio de los padres de los contrayentes;
- c) El nombre propio y apellido del funcionario o notario que autorizó el matrimonio, del Secretario en su caso y de los testigos que lo presenciaron;
- d) El lugar, día y hora en que se celebró el matrimonio;
- e) Expresión del apellido por el que hubiere optado la mujer al casarse; y,
- f) El régimen patrimonial del matrimonio acordado por los contrayentes.

Anotaciones marginales

Art. 36.- Al recibir el Registrador del Estado Familiar el oficio mediante el cual el Juez le comunique que se ha pronunciado sentencia ejecutoriada referente a la anulación de un matrimonio, a la disolución de un vínculo matrimonial por causa de divorcio o por declaración de muerte presunta de uno de los contrayentes, deberá cancelar la respectiva partida de matrimonio, mediante anotación marginal. Por su parte, el Registrador del Estado Familiar del lugar donde se encuentre inscrita la partida de nacimiento de los contrayentes, que reciba

dicho oficio, deberá cancelar mediante ese mismo tipo de anotación la que consignaba la existencia del matrimonio. (3)

CAPITULO IV

Registro de Uniones no Matrimoniales

Contenido de la partida de unión no matrimonial

Art. 37.- La partida de la unión no matrimonial deberá contener:

- a) Nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de cada uno de los convivientes;
- b) Fecha de inicio y de cesación de la unión;
- c) Expresión de a quién de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a autoridad parental; y
- d) Datos del Tribunal que pronunció la sentencia, fecha de ésta y de cuando quedó ejecutoriada.

CAPITULO V

Registro de Divorcios

Contenido de la Partida de Divorcio

Art. 38.- La partida de divorcio deberá contener:

- a) El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de las personas que han obtenido la disolución del vínculo matrimonial;
- b) La fecha y el lugar en que fue contraído el matrimonio y los datos de la correspondiente partida;
- c) Expresión de a quien de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a autoridad parental; y
- d) Datos del Tribunal que pronunció la sentencia, fecha de ésta y de cuando quedó ejecutoriada.

CAPITULO VI

Registro de Defunciones

Hecho Registrable

Art. 39.- En este registro se inscribirá toda defunción de personas, es decir la desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida, según se define en el artículo 25 de esta Ley.

No estarán sujetas a inscripción las defunciones fetales, es decir las muertes ocurridas con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración del embarazo. La defunción se determinará por el hecho de que, después de la expulsión o extracción, el feto no muestra ninguno de los signos de vida especificados en el artículo 25 de la presente Ley. De estas defunciones únicamente se llevará un archivo especial para efectos estadísticos.

Obligación de informar, plazo y prueba

Art. 40.- Todo pariente próximo de un fallecido, funcionario o persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, tuviere conocimiento del fallecimiento de una persona, deberá dentro de quince días hábiles siguientes de dicho conocimiento, informarlo al Registrador del Estado Familiar del lugar donde ocurrió la muerte o del domicilio que tenía el fallecido, para que asiente la partida de defunción y lo haga saber al Registrador del Estado Familiar del lugar en donde se encuentre asentada la partida de nacimiento del fallecido, si el mismo no lo fuere, para que efectúe la correspondiente anotación marginal.(2) (3)

En el caso de que una persona falleciere en una institución o entidad, el obligado a dar el aviso será el que ejerza la dirección de la misma.

El declarante, al momento de comunicar la defunción, deberá entregar al Registrador del Estado Familiar una constancia expedida y firmada por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad, o por el que reconoció el cadáver o por cualquier facultativo que compruebe el fallecimiento. En dichas constancias se deberá incluir el nombre propio y apellidos del fallecido; el lugar, día y hora del fallecimiento; la causa de la muerte y el nombre del médico, quien deberá firmar y sellar ese documento. (3)

Cuando no fuere posible obtener constancia médica del fallecimiento, el deceso deberá probarse al Registrador del Estado Familiar mediante la declaración de dos testigos mayores de dieciocho años que hayan visto el cadáver. (3)

Las mismas personas en los dos incisos precedentes estarán obligadas a poner en conocimiento del Registrador del Estado Familiar las defunciones fetales. (3)

El Juez competente, una vez decretada la muerte presunta de una persona, deberá librar oficio

al Registrador del Estado Familiar del lugar donde se declaró la muerte, para los mismos efectos previstos en el primer inciso de este artículo. (3)

Contenido de la Partida de Defunción

Art. 41.- La partida de defunción deberá contener:

- a) En nombre propio, apellido, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio, número y clase del documento de identificación del fallecido;
- b) El nombre propio y apellido del cónyuge o conviviente si lo hubiere tenido;
- c) El lugar, día y hora en que hubiere fallecido;
- d) Expresión de la causa de la muerte y si tuvo asistencia médica, el nombre del profesional que determinó tal causa;
- e) En su caso, los datos de la sentencia que declaró la muerte presunta;
- f) El nombre propio y apellido, profesión u oficio y domicilio de los padres del fallecido; y,
- g) En el caso de desconocidos, sus características físicas y todos los datos que fuere posible obtener y contribuyan a su posterior identificación.

Si posteriormente se identificare a la persona fallecida, se cancelará la partida original y se asentará otra en la que se completará la inscripción con los nuevos datos.

Anotaciones marginales

Art. 42.- Al recibir el Registrador del Estado Familiar el oficio mediante el cual el Juez le comunique que se ha pronunciado sentencia ejecutoriada que revoca una declaración de muerte presunta, deberá cancelar la respectiva partida de defunción mediante anotación marginal. (3)

De igual manera procederá cuando judicialmente se establezca que no ocurrió el supuesto fallecimiento y el Juez competente le ordene cancelar la partida de defunción.

Archivo de defunciones fetales

Art. 43.- Las anotaciones del archivo de defunciones fetales deberá contener:

- a) El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar de nacimiento, número y clase de documento de identidad de los progenitores del fallecido o de la madre, en su caso; y,

b) El número de semanas completas de gestación.

TITULO VI

DEL REGISTRO DE REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

Materia del Registro

Actos que deben registrarse

Art. 44.- En el Registro de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio deberá inscribirse:

- a) Los regímenes legales por los que opten los contrayentes o el que supletoriamente corresponda; y,
- b) Las capitulaciones matrimoniales.

CAPITULO II

Registro de Regímenes Legales

Contenido de la Inscripción Principal

Art. 45.- La inscripción del régimen legal se efectuará inmediatamente después de haberse asentado la partida de matrimonio correspondiente y contendrá:

- a) El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- b) Lugar, día, hora y funcionario o notario ante quien contrajeron matrimonio;
- c) Número de la correspondiente partida de matrimonio y del libro y folio en el que se encuentre asentado o los datos de identificación de dicha partida, si se utilizan otros sistemas de inscripción; y
- d) El régimen patrimonial por el que se haya optado o el que supletoriamente corresponda.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Obligación de Informar y Plazos

Art. 46.- El funcionario o notario ante el cual se otorguen capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, deberá proporcionar a los futuros contrayentes, según el caso, una certificación del acta o un testimonio de la escritura, para que éstos lo entreguen al momento de otorgarse el acta prematrimonial, al funcionario o notario que autorizará el matrimonio.

Celebrado el matrimonio, el funcionario o notario que lo autorice deberá remitir al Registrador del Estado Familiar del lugar de la celebración del acta o testimonio del instrumento de matrimonio y dentro del mismo plazo que se establece en el artículo 29 del Código de Familia, el testimonio o certificación del acta de formalización de capitulaciones para que los inscriba en este registro. (3)

Si las capitulaciones matrimoniales se otorgan con posterioridad a la celebración del matrimonio, el funcionario o notario deberá remitir la certificación o testimonio correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento al Registrador del Estado Familiar, del lugar donde se encuentre asentada la partida de matrimonio de los otorgantes para que haga los asientos que correspondan en los registros. (3)

Reglas de Inscripción y formación del registro

Art. 47.- Los asientos de este registro se harán mediante copia, fotocopia o reproducción por cualquier medio el documento que se inscriba.

Calificado el documento, se ordenará su inscripción, si fuere procedente, mediante resolución que se pondrá a continuación del mismo, firmada por el Registrador del Estado Familiar. Si en aquel no se incluyen los datos de identificación de la partida de matrimonio respectiva, los mismos se consignarán en esta resolución. (3)

Cuando el instrumento se inscriba por medio de fotocopia o cualquier otro similar, el asiento comprenderá el documento y la resolución que ordena su inscripción; y en el principio de cada asiento y en cada página de éste, se anotará su número y la página y libro en que conste. Si la inscripción se hiciera en libros ya formados el asiento incluirá el texto íntegro del documento y una transcripción de dicha resolución y bastará indicar el número de la inscripción.

Al pie de todo documento inscrito se pondrá una razón que exprese el número de la inscripción, el del libro que le haya correspondido y fecha en que fue asentado. La razón será autorizada por el Registrador y el documento asentado será devuelto al presentante.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

De la Administración de la Información

Maneras de preparar y almacenar las inscripciones

Art. 48.- De acuerdo a los medios con los que cuente cada oficina de registros, las inscripciones principales se podrán preparar mediante las siguientes formas:

- a) Libros de registro empastados para asiento de documentos o de formularios preimpresos;
- b) Libros que se forman empastando formularios preimpresos o fotocopias o reproducciones obtenidas por cualquier medio que permita la técnica, de documentos presentados para inscripción; y,
- c) Sistemas automáticos de grabación y procedimiento de datos.

Cuando se utilice el sistema de libros éstos tendrán vigencia de un año contado a partir del día uno de enero.

Forma de los libros empastados para copia de documentos o de fórmulas preimpresas.

Art. 49.- Estos libros se formarán con hojas de papel en blanco o impresas con las fórmulas correspondientes, de numeración correlativa, en cantidad no mayor de quinientas, debidamente foliadas en letras en la esquina superior derecha de sus frentes y selladas todas a excepción de la primera, en la cual se pondrá una razón en la que conste la autorización del libro por parte del Registrador del Estado Familiar, indicándose el uso a que se destina, el lugar y la fecha en que se autoriza. (3)

Cuando se agote un libro, el Registrador del Estado Familiar lo cerrará con una razón que firmará y sellará, en la cual se indique el número de hojas o folios de que se compone, las inscripciones que se hubieren asentado, las marginaciones y cancelaciones realizadas; indicándose además el lugar y fecha de cierre. (3)

Podrán agregarse las hojas o folios necesarios para concluir la inscripción del último asiento o para consignar la razón del cierre.

Libros en los que se empastan formularios, fotocopias o impresiones.

Art. 50.- Los libros, cuando se empastan formularios contendrán quinientos formularios numerados correlativamente.

Cuando se utilice el sistema de fotocopia u otro medio técnico de reproducción, los libros se formarán con las copias de los documentos y se seguirá un orden correlativo en la numeración de las inscripciones; estos libros constarán de quinientas páginas, pero cuando el último documento que se copia sobrepase esta cifra, se hará uso de las páginas para completar la última inscripción. Si concluye el año calendario se cerrará el libro, aún cuando no se haya

completado el número máximo de páginas o formularios. Cada página deberá numerarse y sellarse con el sello de la oficina.

Índice de los libros

Art. 51.- El Registrador del Estado Familiar agregará a cada libro un índice en el cual se expresará por orden de fecha, las inscripciones, marginaciones y cancelaciones, los nombres de las personas que aparezcan en las inscripciones y los folios en que se encuentran. (3)

Además se llevará un índice general por orden alfabético de todos los hechos y actos inscritos durante el año de vigencia de los libros.

Requisitos de las inscripciones

Art. 52.- Las inscripciones principales se asentarán en los libros respectivos, una tras otra, sin abreviaturas, ni números en su texto; los borrones, enmendaduras, entrerrenglones, testaduras y demás correcciones se deben anotar y salvar íntegramente al final del instrumento; los datos que se consignen en los asientos serán los exigidos de conformidad a la legislación de familia y a esta Ley deberán ser firmadas y selladas por el Registrador del Estado Familiar. (3)

Otras Formas de Preparación y Almacenamiento de Inscripciones

Art. 53.- Mediante una Ley especial se regularán los requisitos exigidos para las otras formas en las que de acuerdo a esta Ley se podrá preparar y almacenar las inscripciones en los registros.

Archivo de antecedentes

Art. 54.- Todo documento que motive un asiento en los registros, a excepción de aquellos mediante los cuales se formalicen capitulaciones matrimoniales o reformas a las mismas, así como toda constancia o documento que se presente al efectuarse un asiento, se conservará en un archivo, para que pueda ser consultado por los interesados, salvo las certificaciones de las sentencias de adopción que sólo podrán ser consultadas previa autorización judicial.

En cada uno de los documentos archivados se pondrá una razón en la que se anotarán los datos del asiento con el que se relacionan.

En cada oficina de registros se llevarán índices de estos documentos que permitan su pronta localización y consulta.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Reposición de Libros y Asientos

Reposición basada en asientos originales

Art. 55.- Cuando por razón de la antigüedad y el uso constante de los libros, éstos se hubiesen inutilizado al grado que ya no puedan seguir prestando el servicio debido, pero sus asientos fuesen legibles en su totalidad, el Registrador del Estado Familiar ordenará su reposición con base en las inscripciones y anotaciones marginales originales. Los libros repuestos deberán conservarse para cualquier cotejo o confrontación posteriores. (3)

Cuando los asientos apareciesen deteriorados en forma aislada dentro de los libros en buen estado de conservación, podrán reponerse con base en los mismos si los datos esenciales, como nombres y fechas sean legibles y la reposición será ordenada por el Registrador del Estado Familiar. En caso contrario, la reposición únicamente podrá verificarse de conformidad a lo que adelante se establece. (3)

Casos de destrucción o pérdida de libros

Art. 56.- Cuando por efecto de cualquier siniestro o suceso quedasen destruidos o faltaren, en todo o en parte, los libros de los registros, o cuando algunas partidas o inscripciones se encontrasen parcialmente destruidas, el Registrador del Estado Familiar, de oficio o a solicitud de parte interesada, levantará un acta en la que hará constar detalladamente tales circunstancias. Con base en esa acta, el Concejo Municipal acordará la reposición de los libros o de las inscripciones, cuando sea procedente. (3)

Documentos base de la reposición

Art. 57.- La reposición total o parcial de libros destruidos, o desaparecidos por cualquier causa, o de partidas o inscripciones no legibles, se hará con base en los siguientes documentos: Certificaciones o fotocopias certificadas por notario de inscripciones o de partidas; testimonios de escrituras en las que se hayan protocolizado las partidas o inscripciones o de instrumentos públicos de identidad personales en los que aquellas se hayan relacionado; certificaciones notariales de fotocopia o de copias debidamente confrontadas, o certificaciones de partidas o inscripciones razonadas en autos, agregadas en juicios u otras diligencias, expedidas por funcionario judicial administrativo; certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas, pronunciada en juicios de estado familiar; certificaciones de partidas o inscripciones de los registros que llevan los agentes diplomáticos o consulares; certificaciones de películas, microfilms, u otros medios técnicos que emplean las municipalidades y el Tribunal Supremo Electoral, en donde consten en forma fehaciente las partidas o inscripciones que se pretenden reponer.

A falta de los anteriores documentos, se podrá hacer la reposición en base a la certificación expedida por el Director General de Estadística y Censos o Jefe del Departamento respectivo, de datos que aparezcan en los archivos de esa Dirección General, o certificaciones de las Actas

de Bautismos, de la Iglesia respectiva, donde consten en forma fehaciente los datos necesarios para su reposición.

Las partidas de matrimonio, además podrán reponerse con certificaciones de actas matrimoniales o testimonios de los respectivos instrumentos de matrimonio.

Las partidas de divorcio, además podrán reponerse con certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas pronunciadas en los respectivos juicios.

Las partidas de defunción, también podrán reponerse con certificaciones de los archivos, expedidos por los administradores de cementerios o Alcaldías Municipales, siempre que conste en los mismos los datos de asiento de las partidas en su época oportuna.

Los asientos previstos para las adopciones, también podrán reponerse con certificaciones de las sentencias definitivas pronunciadas en los procesos respectivos; o con testimonios de las escrituras de adopción, para el caso de las ocurridas antes de que entrase en vigencia el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

Caso de ausencia de documentos base para la reposición

Art. 58.- A falta de los documentos mencionados no podrán hacerse reposiciones de acuerdo con lo previsto en este Título; y los interesados deberán cumplir con lo preceptuado por el Código de Familia para el caso de destrucción de inscripciones.

Conservación de asientos marginales. Correlaciones. Numeración

Art. 59.- Los nuevos libros o inscripciones conservarán los asientos marginales que se encuentren en los asientos que sirvan de base para la reposición.

Cuando la reposición se haga basándose en libros o asientos existentes en los registros, se pondrá en aquellos una razón que exprese esta circunstancia y que identifique al libro de reposiciones y en éste, otra que relacione al nuevo libro o asiento con el original que sirvió de base para la reposición.

Cuando la reposición no se haga basándose en libros o asientos existentes en los registros, en los nuevos asientos se pondrá una razón que relacione el documento o documentos que fundamentaron aquella.

Cuando se reponga todo un libro basándose en otro existente en los registros, las partidas o inscripciones conservarán los mismos números que tenían en los libros repuestos.

Cuando se repongan inscripciones o partidas aisladas, las nuevas llevarán el número correlativo que les corresponda de acuerdo con la hora y fecha en que se efectúe el asiento de reposición.

Libro de reposiciones

Art. 60.- La reposición de libros, inscripciones o partidas se hará en libros autorizados por el Registrador de Familia. Cada libro se llamará "Libro de Reposiciones" y podrá ser autorizado para reponer un libro completo, partes de libros, o inscripciones o partidas aisladas.

Efectos y valor

Art. 61.- Los libros, inscripciones o partidas respuestos de acuerdo a este Título surtirán todos los efectos legales. Las inscripciones o partidas repuestas tendrán el mismo valor probatorio para establecer los hechos o actos que constaban en las originales.

Repetición de inscripciones o partidas

Art. 62.- Las inscripciones o partidas se repetirán cuando ya no haya espacio para las anotaciones marginales o esté deteriorada la página de libro que los contenga.

Para hacer el nuevo asiento será preciso que haya resolución del Registrador del Estado Familiar y se pondrán anotaciones marginales en la inscripción repetida y en la original, que las correlacionen. (3)

El nuevo asiento será una copia literal de la inscripción repetida.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Denominación

Art. 63.- En cualquier disposición legal o documentación en que se haga mención al Registro Civil al Jefe o Encargado de aquél se entenderá que se refiere al Registro del Estado Familiar y al Registrador del Estado Familiar, respectivamente. (3)

Juez competente

Art. 64.- El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.

Obligación de comunicar y plazo

Art. 65.- Todo funcionario o notario que pronuncie resolución o ante el cual se formalicen actos que den origen, o modifiquen el estado familiar de las personas naturales, regímenes

patrimoniales del matrimonio o afecten el nombre de aquellas, o produzcan efectos sobre la capacidad de las mismas o sobre la autoridad parental o la tutela, deberán remitir certificación, testimonio u oficio, según el caso, el Registrador del Estado Familiar competente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que la resolución quedó firme o se formalizó el acto, salvo que ésta u otras Leyes fijen otro plazo diferente, a fin de que se practiquen los asientos correspondientes. (3)

Tales resoluciones o documentos deberán incluir todos los datos que requiere esta Ley como parte del contenido de cada inscripción; y cuando aquellos se refieran a hechos o actos ya registrados, deberán contener los datos que permitan la identificación y localización de los respectivos asientos.

Responsabilidad y sanciones

Art. 66.- Los Registradores de Familia serán responsables penal, civil y disciplinariamente por los actos contemplados en el artículo 192 del Código de Familia.

La imposición de las multas previstas en esta Ley se hará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Municipal.

Para la determinación de la cuantía de las multas, dentro de los rangos establecidos en esta Ley, se tomará en cuenta el tiempo de la demora en su caso y la gravedad de la infracción.

Obligatoriedad de inscripciones para realizar ciertos actos

Art. 67.- No se practicará inhumación de una persona, si el encargado del cementerio no recibe constancia del Registrador del Estado Familiar de que ya el deceso le fue comunicado para practicar la inscripción de la correspondiente partida, o el aviso de una defunción fetal. (3)

Para la expedición de la Cédula de Identidad Personal, Pasaporte u otro tipo de tarjeta pública de afiliación o identificación, será preciso presentar certificación de la partida de nacimiento del solicitante.

La persona o entidad que no exija el documento respectivo, incurrirá en una multa desde dos hasta diez días de salario mínimo para trabajadores del área urbana.

Prohibición de retención

Art. 68.- Las certificaciones de los asientos de los registros que se entreguen a los particulares, no podrán retenerse por autoridad judicial o administrativa, no por entidades o personas privadas, debiendo limitarse a tomar constancias o a tomar razón de ellas, por cualquier medio fehaciente; o a pedir que se presente el original y una copia para su cotejo, o copias en relación a las cuales un Notario haya certificado su fidelidad y conformidad con el original.

Sin perjuicio de lo anterior, los Jueces y autoridades competentes, podrán solicitar a los

Registradores de Familia que les expidan certificaciones de determinados asientos.

Estado familiar adquirido en el extranjero

Art. 69.- En el caso de los hechos y actos jurídicos que de conformidad al Art. 189 del Código de Familia se registraren en los Consulados de El Salvador, el funcionario consular mandará una certificación en original y duplicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez remitirá un ejemplar al Registrador del Estado Familiar de la ciudad de San Salvador.

Mientras no se establezca el Registro Central de Estado Familiar, los matrimonios y el régimen patrimonial de nacionales celebrados en el extranjero, así como los nacimientos y defunciones de los salvadoreños ocurridos fuera del territorio de la República, que no se hubieren registrado en el consulado respectivo, deberán inscribirse en el Registro del Estado Familiar de la ciudad de San Salvador.

Calificación de edad

Art. 70.- Cuando fuere necesario calificar la edad de una persona, para la ejecución de actos o ejercicio de cargos que requiera cierta edad y no fuere posible hacerlo por documentos que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico de dicha persona.

La determinación expresada la efectuará el Juez de Primera Instancia con competencia en materia civil o el Juez de Paz del lugar del domicilio o residencia del interesado, a solicitud verbal o escrita de ésta, previo dictamen del respectivo Médico Forense o de un facultativo designado al efecto.

También podrán efectuar la atribución antedicha, los Notarios, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.

Disposición Supletoria

Art. 71.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las Disposiciones comunes.

TITULO X

CAPITULO UNICO

Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Vigencia

Disposiciones Transitorias

Art. 72.- Los actuales registradores que no cumplan el requisito que establece el Artículo 8 de la presente Ley, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que entre en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Art. 73.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto son de carácter transitorios y durarán hasta que entre en funcionamiento en forma total el Registro Nacional de las Personas Naturales. (1)

Derogatoria

Art. 74.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que en cualquier forma contradigan o se opongan a la presente Ley.

Vigencia

Art. 75.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
Presidenta.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
Vicepresidenta.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
Vicepresidente.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
Secretario.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
Secretario.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
Secretaria.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
Secretario.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ENRIQUE BORGÓ BUSTAMANTE,
Presidente de la República en Funciones.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D.L. N° 496, del 9 de noviembre de 1995, publicado en el D.O. N° 228, Tomo 329, del 8 de diciembre de 1995.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 562, del 22 de diciembre de 1995, publicado en el D.O. N° 23, Tomo 330, del 2 de febrero de 1996.

(2) D.L. N° 585, del 29 de abril de 1999, publicado en el D.O. N° 99, Tomo 343, del 28 de mayo de 1999.

(3) D.L. N° 82, del 27 de julio de 2000, publicado en el D.O. N° 184, Tomo 349, del 3 de octubre de 2000.

MODELO DE UNA PARTIDA DE NACIMIENTO.

PARTIDA NUMERO. _____
_____ nació a las _____
_____ del día _____
_____, en _____; es hijo _____
de _____, de _____ años de _____
edad, _____, originaria de _____
_____, del domicilio de _____
y de nacionalidad _____ Dio estos datos _____
_____, de _____ años de edad, _____
_____, originario de _____, del _____
domicilio de _____ y de nacionalidad _____
quien manifiesta ser el padre de ___ recién nacid _____ y firma. El infrascrito _____
Alcalde Municipal da fe de conocer al padre firmante, identificándolo con su

Alcaldía Municipal: San Salvador, _____ de _____
De dos mil cinco _____

Jefe del Registro
Del Estado Familiar.

Alcalde

Secretario

MODELO DE UN PARTIDA DE MATRIMONIO.

Partida Numero _____
nombre _____
de _____ años de edad,
estado civil _____
ocupación u oficio _____
originario de _____
del domicilio de _____
de nacionalidad _____
hijo de _____
y _____
de _____ años de edad,
estado civil _____
ocupación u oficio _____
originaria de _____
del domicilio de _____
de nacionalidad _____
hija de _____
y _____
contrajeron matrimonio civil, ante los oficios _____
a presencia de los testigos: _____
el día _____
régimen patrimonial _____
Alcaldía Municipal: _____ del dos mil _____

Jefe del Registro del Estado Familiar.

MODELO DE UNA PARTIDA DE DEFUNCIÓN.

Partida Numero _____

_____,
(Nombre completo del fallecido) (sexo)

de _____ años de edad, _____

(profesión u oficio) (Estado civil)

originario de _____, de nacionalidad _____

_____, hijo de los señores _____

_____ y _____, falleció

a las _____ de _____ del presente año,

en (el lugar en el que falleció) _____ a causa

de _____, (mencionar si tuvo asistencia

medica o no) _____, (mencionar si era empleado,

jubilado, etc., si deja bienes o no) _____,

Dio estos datos : _____,

Quien manifestó ser _____ del

Fallecido, exhibió su Documento Único de Identidad Numero _____

_____,

expedido por las Autoridades Municipales de _____

_____, Departamento de

_____ y para constancia firma.

Jefatura del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de _____

_____, a los _____

_____ días del mes de _____

_____ de mil novecientos _____

_____.

Firma del que registra la
Partida de defunción.

Firma del encargado Registro
Del Estado Familiar.

MODELO DE UNA PARTIDA DE MATRIMONIO EN QUE AMBOS CONTRAYENTES SON MAYORES DE EDAD

En la ciudad de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil cuatro.- Ante mí, **LUIS VASQUEZ LOPEZ**, Notario, de este domicilio, comparecen los señores: **PABLO HERRERA SORTO**, de treinta y cinco años de edad, soltero, de nacionalidad salvadoreña, comerciante, de este domicilio, nacido en Cojutepeque, hijo de los señores Pablo Herrera Luna, empleado y de Margarita Sorto de Herrera, de oficio del hogar, ambos del domicilio de Cojutepeque; y **JUANA MOLINA HURTADO**, de treinta años de edad, soltera, de nacionalidad salvadoreña, costurera, del domicilio de Mejicanos, hija de los señores: Jacinto Molina, Jornalero, del domicilio de Mejicanos, y de Maria Hurtado, panadera, del domicilio de Soyapango; los dos comparecientes son de mi conocimiento y me presentaron sus Documento Único de Identidad Numero: cero uno tres cuatro cuatro seis tres seis – dos y cero cero setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete – ocho, respectivamente; y me **MANIFESTARON** que pretendían contraer matrimonio entre ellos, por lo cual se procedió en la siguiente forma: **I)** Les leí y explique los artículos once, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, cuarenta y uno cuarenta y dos, cuarenta y ocho, cincuenta y uno y sesenta y dos del Código de Familia.- **II)** Acto seguido los comparecientes me declararon bajo juramento su intención de contraer matrimonio civil entre ellos y que no tenían impedimentos legales, ni estaban sujetos a prohibición alguna al efecto.- **III)** Los otorgantes me expresaron que han optado como régimen patrimonial para su matrimonio por las separación de bienes.- **IV)** La segunda compareciente manifestó que al casarse agregara a continuación de su primer a apellido el primero de su futuro cónyuge, precedido de la partícula “de”.- **V)** habiéndome Cerciorado de la aptitud legal de los contrayentes y que no se contravienen prohibición alguna, acorde con ellos que el matrimonio se celebrase en esta ciudad, a las dieciocho horas, del día veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco.- **VI)** Los otorgantes me presentaron las certificaciones de sus partidas de nacimiento, expedidas dentro del plazo que establece el Código de Familia, los cuales se agregaran al expediente matrimonial que se inicia con esta Acta, así : a) La del primer compareciente expedida por Benedicto Mejia, Jefe del Registro de Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, el día deis de junio de mil

novecientos noventa y cinco, en la que consta que a folio quine del Libro Segundo de Partidas de Nacimiento, que esa Alcaldía llevo durante el año de mil novecientos sesenta, se encuentra asentada la partida numero cincuenta y cuatro, en la que aparece que **PABLO HERRERA SORTO**, Nació en Cojutepeque, a las diez horas y quince minutos del día siete de enero de mil novecientos sesenta, siendo hijo de los señores Pablo Herrera Luna y Margarita Sorto de Herrera; y, b) La de la segunda compareciente, expedida por Transito Caldero, Alcalde Municipal de la ciudad de Soyapango, autorizada por su secretario Agustín Tobar, el día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la que consta que a folio noventa y siete del Libro Primero de partidas de Nacimientos ,que esa Alcaldía llevo durante el año de mil novecientos sesenta y cinco, se encuentra asentada la partida numero setenta y cinco, en la que consta que **JUANA MOLINA HURTADO**, nació en Soyapango, a las diecinueve horas y cuarenta minutos del día, siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, siendo hija de los señores Jacinto Molina y Maria Hurtado.- Así se expresaron los comparecientes, a quienes explique los efectos legales de esta acta notaria, que consta de _____ hojas útiles, y leída que se las hube, íntegramente en un solo acto, ratifican su contenido y firmamos.- **DOY FE.-**

MODELO DE PARTIDA DE MATRIMONIO CON RECONOCIMIENTO DE HIJO

En la Ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco.- Ante mi, **LUIS VASQUEZ LOPEZ**, Notario, de este domicilio, comparecen los señores: **ELIU FRANCISCO VALLE SALDAÑA**, de veinticuatro años de edad, soltero, de nacionalidad salvadoreñas, estudiante, del domicilio de Nueva San Salvador, nacido en Colon, Departamento de La Libertad, el día quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, hijo de los señores Francisco Valle Martínez, jornalero, del domicilio de Colon, vivo y Aminta Saldaña de Valle, fallecida; y **ALICIA ROMERO VARGAS**, de veintidós años de edad soltera, de nacionalidad salvadoreña, secretara, del domicilio de Nueva San salvador, nacida en Antiguo Cuscatlan, el día treinta de mayo de mil novecientos setenta y tres, hija de Juan Romero Funes, empleado, del domicilio de Antiguo Cuscatlan, vivo; y Eva Vargas de Romero, cosmetóloga, del domicilio d e Antiguo Cuscatlan, fallecida,; los dos comparecientes son de mi conocimiento y me presentaron sus Documentos Únicos de Identidad Números cero uno tres cuatro cuatro seis tres seis – dos y cero cero setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete – ocho, respectivamente; respectivamente; y me **MANIFESTARON** que pretenden contraer matrimonio entre ellos, por lo cual se procedió en la siguiente forma: I) les ley y explique los artículos once, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, cuarenta y uno cuarenta y dos, cuarenta y ocho, cincuenta y uno y sesenta y dos del Código de Familia.- II) Acto seguido los comparecientes me declararon bajo juramento su intención de contraer matrimonio civil entre ellos y que no tenían impedimentos legales, ni estaban sujetos a prohibición alguna al efecto.- **III)** Los otorgantes me expresaron que han aceptado como régimen patrimonial para su matrimonio el de comunidad diferida.- **IV)** La segunda compareciente manifestó que al casarse seguirá usando sus apellidos de soltera.- **V)** Los contrayentes me expresan que reconocen como hijo procreado en común por ellos al menor **ELIU VALLE ROMERO**, quien es de tres años de edad, párvulo, del domicilio de Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad.- **VI)** habiéndome cerciorado de la aptitud legal de los contrayentes y que no se contravienen prohibición alguna, acorde con ellos que el matrimonio se celebrara en esta ciudad a las dieciocho horas, del día doce de

agosto de mil novecientos noventa y cinco .- **VII)** Los otorgantes me presentaron las certificaciones de sus partidas de nacimiento expedidas dentro del plazo que establece el Código de Familia, los cuales se agregaran al expediente matrimonial que se inicia con esta Acta, así: a) La del primer compareciente expedida por Rogelio Campos, Jefe del Registro de Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador, el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que consta que a folio veintidós del Libro Cuarto de Partidas de Nacimientos, que esa Alcaldía llevo durante el año de mil novecientos setenta y uno, se encuentra asentada la partida numero Sesenta y seis, en la que aparece que **ELIU FRANCISCO VALLE SALDAÑA**, nació en Colon, Departamento de La Libertad, a las veinte horas del día quince de marzo de mil novecientos setena y uno, siendo hijo de los señores francisco Valle Martínez y Aminta Saldaña de Valle; b) La de la segunda compareciente, expedida por Gregorio Valdez, Alcalde Municipal de la ciudad de Antiguo Cuscatlan, autorizada por su secre5tario Federico Valdivieso, el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la que consta que a folio treinta y cuatro del Libro Primero de Partida de Nacimientos que esa Alcaldía llevo durante el año de mil novecientos setenta ya tres , se encuentra asentada la partida numero Ochenta y Nueve, en al que consta que **ALICIA ROMERO VARGAS**, nació en Antiguo Cuscatlan, a las dieciséis y treinta minutos del día, treinta de mayo de mil novecientos setenta y tres , hijo de Juan Romero Funes y Eva Vargas de Romero; y c) del menor **ELIU VALLE ROMERO**, expedida pro Roberto Alvarado, Alcalde Municipal de la ciudad de Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad, autorizada por su secretario Adalberto López, el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que consta que a folio setenta y siete del Libro Segundo de Partidas de Nacimiento, que esa Alcaldía llevo durante el año de mil novecientos setenta y res, se encuentra asentada la partida numero Treinta y Dos, en la que consta que **ELIU VALLE ROMERO**, nació en Nueva San Salvador, a las dos horas del día, veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, siendo hijo de los señores Eliu Franciso Valle Saldaña y Alicia Romero Vargas.- Así se expresaron los compareciente, a quines explique los efectos legales de esta acta notaria, , que consta de _____ hojas útiles, y leída que se las hube, íntegramente en un solo acto, ratifican su contenido y firmamos.- **DOY FE.-**

**FORMULARIO DE ESCRITURA DE MATRIMONIO DE EXTRANJERO CON
MUJER SALVADOREÑA.**

NUMERO _____.- En la Ciudad de _____, a las _____ horas _____ minutos del día _____ del mes de _____ de mil novecientos _____. Ante mi _____ (Nombre y función de Notario, Alcalde, Procurador, Gobernador) y por ser este el lugar, día y hora señalados, en el Acta Prematrimonial otorgada a las _____ horas del día _____ del mes de _____ de mil novecientos _____, comparecen: 1) El señor _____ de _____ años de edad _____ de nacionalidad _____, quien no comprende ni habla el idioma castellano, del domicilio permanente de _____ y accidental de esta ciudad _____ (soltero, viudo, divorciado) originario de _____ hijo de _____ (padre), mayor de edad _____, de nacionalidad _____ del domicilio de _____ y de _____ (madre), mayor de edad _____ de nacionalidad _____ del domicilio de _____ contrayente a quien _____ conozco me presenta su pasaporte número _____ expedido por _____ (nombre y cargo) en la ciudad de _____ el día _____ de _____: y quien por no comprender no hablar (Art. 33 C.F) el idioma castellano se hace asistir del interprete señor _____ de _____ años de edad _____, del domicilio de _____ salvadoreña, originaria de _____ hija de _____ (padre) mayor de edad, del domicilio de _____ contrayente a quien _____ conozco me presenta su Documento Único de Identidad número _____: Estando presentes en este acto los contrayentes de las generales indicadas lo mismo que los testigos hábiles señores: _____ de _____ años de edad _____ del domicilio de _____ me presentan su Documento Único de Identidad número _____ y _____ de _____ años de edad _____ del domicilio de _____ me presenta su Documento Único de Identidad número _____, quienes conocen a los contrayentes: lo mismo que el interprete del que se asiste el contrayente ya referido; y cerciorado previamente el suscrito (Notario, Alcalde, Procurador, Gobernador) de la capacidad de los contrayentes para celebrar matrimonio entre sí, se procedió a la celebración

del mismo, indicándoles a los contrayentes para celebrar matrimonio entre si, se procedió a la celebración del mismo, indicándoles a los contrayentes, testigos e interprete el objeto de esta reunión y se procedió a cumplir con las solemnidades del matrimonio e impuestos que fueron los contrayentes de la igualdad de derechos de preservar la unidad familiar, di lectura a los artículos once, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, treinta y seis treinta y nueve del Código de Familia. Acto seguido procedí interrogar a cada uno de los contrayentes de la siguiente manera al señor _____por medio del interprete quien inmediatamente traduce la pregunta y respuesta.

**FORMULARIO DE ESCRITURA PUBLICA DE CAPITULACIONES
MATRIMONIALES.**

NUMERO _____ En la ciudad de _____ a las _____ horas del día ____ de _____ del
dos mil _____ Ante mi, _____ Notario, de este domicilio.

Comparecen los señores: _____

_____, de _____ años de edad. _____

del domicilio de _____, a quien _____ conozco. Portador de su Documento

Único de Identidad Personal numero _____.

Con numero de Identificación Tributaria _____; y _____

- _____, de _____ años de edad _____

del domicilio de _____, a quien _____ conozco. Portador de

su Documento Único de Identidad Personal numero _____, con

numero de Identificación Tributaria _____, y **ME DICEN:** I-

Que en vista que próximamente contraerán matrimonio entre si, por medio del presente

instrumento de capitulares han convenido en determinar el régimen patrimonial del

matrimonio de conformidad a lo establecido en los Artículos 80,84 y siguientes del Código de

Familia y de acuerdo a las cláusulas siguientes: I Que los bienes del primer compareciente son

los que se relacionan enseguida: A) Inmuebles. Se deberán relacionar las correspondientes

inscripciones en el Registro de la Propiedad;

A _____ B _____ C _____.

Los inmuebles anteriormente descritos se encuentran libres de gravámenes y respectivamente se les asignan

los siguientes valores: _____ y _____, que hacen un total de

_____, de dólares. B) Muebles y derechos. Estos son los

siguientes _____ a los cuales se les asigna un valor de _____ dólares. C)

PASIVO. Que no tiene el compareciente ninguna clase de deuda, por lo que su patrimonio

liquido asciende a la cantidad de _____ dólares. II- Que los bienes de la segunda

compareciente _____ son los que a continuación se detallan A) Inmuebles. Se

deberán relacionar las correspondientes inscripciones en el Registro de la Propiedad;

A _____ B _____ C _____.

Los inmuebles

anteriormente descritos se encuentran libres de gravámenes y respectivamente se les asignan los siguientes valores: _____ y _____, que hacen un total de _____, de dólares. B) Muebles y derechos. Estos son los siguientes _____ a los cuales se les asigna un valor de _____ dólares. C) PASIVO. Que no tiene el compareciente ninguna clase de deuda, por lo que su patrimonio liquido asciende a la cantidad de _____ dólares. III- Que ambos otorgantes convienen en que a partir de la fecha del matrimonio dichos bienes formaran el patrimonio común de la familia y además conviene en que los gastos para la conservación e incremento de dicho patrimonio familiar, así como los gastos necesarios para la convivencia común de los otorgantes, de los hijos que procreen y parientes que convivan con ellos se tomaran de las ganancias producidas por los bienes sometidos al régimen. IV- Administración de cada uno de los comparecientes. V- En caso de disolución de Matrimonio, los bienes se dividirán conforme a las reglas de la comunidad diferida, establecidas en el Código de Familia. Así se expresaron los comparecientes, a quienes explique los efectos de la presente escritura y leída que les hube íntegramente en un solo acto ininterrumpido, ratifican su contenido y firmamos. DE TODO DOY FE.

**ESCRITURA DE MATRIMONIO DE MAYORES DE EDAD CON
RECONOCIMIENTO DE UN HIJO FALLECIDO**

NUMERO _____ En la ciudad de _____ , a las _____ horas del día _____ de _____ de dos mil cinco. Ante mí, _____ (Nombre y función de Notario, Procurador, Alcalde, Gobernador); y por ser este el lugar, día y hora señalados, en el Acta Prematrimonial otorgada a las _____ horas del día _____ del mes de ____ de dos mil _____, ante los oficios del suscrito (Notario, Alcalde, Procurador, Gobernador), comparecen los señores: 1º) _____ de _____ años de del domicilio de _____, Salvadoreño, _____ (soltero, viudo, divorciado). originario de _____, hijo de _____,(padre) mayor de edad del domicilio de _____, y de _____ (Madre) mayor de edad, _____ del domicilio de _____; contrayente a quien _____ conozco, me presenta su Documento Único de Identidad Numero _____; 2) _____, de _____ años de edad. _____, del domicilio de _____, Salvadoreña _____,(soltera viuda, divorciada), originaria de _____, hija de _____ (padre) mayor de edad _____ , del domicilio de _____ y de _____ (madre), mayor de edad _____ , del domicilio de _____ ; contrayente a quien _____ conozco me presenta su Documento Único de Identidad Numero _____ Estando presente en este acto los contrayente, de las generales indicadas, lo mismo que los testigos hábiles, señores: _____ de _____ años de edad, _____ del domicilio de _____ me presenta su Documento Único de Identidad Numero _____ y _____ de años de edad, _____ del domicilio de _____, portador de su Documento Único de Identidad Numero _____ quienes conocen a los contrayentes los cuales me ratificaron su deseo de contraer matrimonio entre si y cerciorado previamente el suscrito (Notario, Alcalde, Procurador, Gobernador) de la capacidad de los contrayente para celebrar matrimonio entre si se procedió a la celebración del mismo, indicándoles a los contrayentes y testigos el objeto de esta reunión y se procedió a cumplir con las solemnidades del matrimonio; e

impuestos que fueron los contrayentes de la igualdad de derechos y deberes, así como de su respectiva responsabilidad para con los hijos y exhortados de preservar la unidad familiar, di lectura a los artículos once doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, treinta y seis y treinta y nueve del Código de Familia. Acta seguido procedí a interrogara a cada no de los contrayentes de la siguiente manera:_____ **QUIERES UNIRTE EN MATRIMONIO CON LA SEÑORA (ITA)**_____y contesto: **SI, QUIERO;** _____ acto seguido dirigí a los contrayentes las siguientes palabras: **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, QUEDAN UNIDOS SOLEMNEMENTE EN MATRIMONIO Y ESTAN OBLIGADOS A GUARDARSE FIDELIDAD Y ASISTIRSE MUTUAMENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA.- A contrayentes MANIFESTARON: 1) A continuación los contrayentes MANIFESTARON: 1) Que optan como régimen patrimonial del matrimonio el de _____ ; 2) Que de conformidad a la parte final del articulo veintiocho del Código de Familia y Artículo veintiuno e la Ley del Nombre de la Persona Natural, la contrayente decide usar los nombres siguientes: _____ 3) Que tal como lo han expresado en el Acta Prematrimonial ambos contrayentes reconocen como hijo de ellos a _____, quien según Partida de Nacimiento numero _____-, asentada a folio, _____, del Libro _____ del Registro de Nacimientos, que la Alcaldía Municipal de _____ llevo durante el año de _____, expedida por el señor (a) Jefe del Registro del Estado Familiar de la referida Municipalidad, el día _____ de _____ de dos mil _____ nació a las _____ horas del día del mis de _____-de mil novecientos _____ en _____ siendo hijo de los otorgantes; hijo este, quien según certificación de la Partida de Defunción numero _____, asentada a folios _____, del Libro _____ del Libro de Defunciones, que la Alcaldía Municipal de _____ llevo durante el año de _____, expedida por el señor (a) Jefe del Registro del Estado Familiar De la referida Municipalidad, el día _____ de _____ de dos mil _____ falleció en la ciudad de _____ a las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil _____; reconocimiento este que hacen para conferir a su mencionado hijo y a los descendiente del fallecido (su lo hubiere) de los derechos establecidos en el Código de Familia y adquiere las obligaciones que le impone: en**

consecuencia, al hijo referido le otorgan los derechos que conforme a las disposiciones sobre la Filiación y Estado Familia le corresponden. DOY FE: Que me he cerciorado de la capacidad de los contrayentes y en donde además aparecen debidamente relacionadas las certificaciones de las partidas de nacimiento de los mismos, la del menor reconocido y la certificación de la partida de defunción del mismo del menor, de la siguiente manera: 1) la número _____ del señor _____, asentada a folios _____, del Libro _____ del Registro de Nacimientos, que la Alcaldía Municipal de _____ llevo durante el año de _____, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la referida Municipalidad, el día _____ de _____ de dos mil _____ - en la que consta que el señor _____, nació a las _____ horas del día _____ del mes de _____ de mil novecientos _____ en _____ 2) La número _____ de _____, asentada a folios _____ del Libro _____ del Registro de Nacimientos, que la Alcaldía Municipal de _____ llevo durante el año dos mil _____ expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Referida Municipalidad, el día _____ de _____ de dos mil _____ en la que consta que la señora (señorita) _____ nació a las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil _____ en _____ 3) La certificación de la Partida de Nacimiento de _____ hijo de los otorgantes, la cuál ha sido debidamente relacionada en la presente escritura: 4) La certificación de la Partida de Defunción del mismo menor _____ también ya relacionada. Los documentos antes relacionados forman parte del expediente matrimonio (serán agregados al Legajo de Anexos del Protocolo (Vale solo para el Notario) Así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales de este instrumento y leído que se los hube íntegramente y en un solo acto, ininterrumpido, ratifican su contenido y firmamos **DOY FE DE TODO**

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- ✓ Cabanellas de Torre. Actualizado por Guillermo de las Cuevas. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. 16° Edición. 2004 ISN. 950-885-046-9. 263. Pág.
- ✓ HTTP: WWW.RNPN.GOB.SV
- ✓ Lic. Luis Vásquez López. Formulario Práctico de Familia Tomo I. 1° Edición 1995. 243 Pág.
- ✓ Lic. Ricardo Mendoza Orantes. Código de Familia. 10° Edición. Enero 2001 Editorial Jurídica Salvadoreña. San Salvador, El Salvador. 223 Pág.
- ✓ Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales. Decreto 488. Decreto de Creación y Publicación D.L N° 496 del 9 de noviembre de 1995 D.O Tomo 329 del 8 de Diciembre de 1995.
- ✓ Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer (U.S.A.M) Recopilación y Análisis de Normas Jurídicas relacionadas con el Registro del Estado Familiar. 1994. Presentado por Ligia del Rosario Sandoval Rodríguez.

APÉNDICE.

PLAN DE TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCIÓN

- I. DIAGNÓSTICO GENERAL.
- II. OBJETIVOS.
- III. ESTRATEGIAS.
- IV. METAS.
- V. RECURSOS.
- VI. POLÍTICAS.
- VII. CONTROL Y EVALUACIÓN.
- VIII. ANEXOS.
- IX. REFERENCIAS.

1. DIAGNÓSTICO GENERAL

SITUACION DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y EL DE CIUDADANOS EN EL SALVADOR.

Lo que actualmente se refiere al Registro del Estado Familiar a sido lo que tradicionalmente se ha conocido como: El Registro Civil de las Personas, constituido una competencia netamente Municipal y su regulación originalmente estuvo incluido en el Código Civil y la Ley del Ramo Municipal, luego continuo siendo normado por el Código Civil y la Ley del Ramo Municipal en su Artículo 4 No. 15. Posteriormente se han dictado otras leyes en la misma materia o que de alguna manera tienen relación, tal es el caso de la Ley de Reposición del Libro de Partidas del Registro Civil y la Ley del Nombre de la Persona Natural, las cuales constituyen instrumentos de carácter permanente.

Con motivo de los cumplimientos el precepto Constitucional contenido en el Artículo 36, que entro en vigencia el 1° de Octubre el Código de Familia, y la Ley Procesal de Familia; dando lugar a la derogatoria y reforma de artículos específicos así como de títulos completos del Código Civil y la Ley de Adopción, que se referían al Estado Civil de las Personas Naturales; entre otros aspectos en el Artículo 187 del Código de Familia estipula que habrá un Registro Central del Estado Familiar, que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los Registros locales y tendrá a su cargo el archivo central del Registro del Estado Familiar y que los encargados locales de llevar el Registro del Estado Familiar serán los Municipios de la Republica.

En distintos artículos en que se tocan tópicos de responsabilidades, sanciones, hechos, actos inscribibles, etc. El Código de Familia hace referencia algunas simplemente en la Ley y otras a la Ley de la materia; se entiende que se trata de una futura ley de Registro del Estado Familiar; esto explica de que el hecho en forma repentina y sin consulta con sectores del Gobierno Local, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 488, de fecha 27 de octubre de 1995, Publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 329, del 7 de diciembre del

mismo mes y año, por medio del cual se crea el Registro Nacional de las Personas Naturales como entidad de Derecho Publico como autonomía en lo técnico y en lo administrativo y en la cual para efectos presupuestarios estará adscrito al Tribunal Supremo Electoral.

En su artículo 2 dicho Decreto que corresponde al Registro Nacional de las Personas Naturales, registrar, conservar y expedir en forma centralizada, permanente y actualizada, toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales y sobre los demás hechos o actos jurídicos que determina la Ley así como facilitar la localización y consulta de tal información.

También corresponde al Registro Nacional emitir el Documento Único de Identidad para las Personas Naturales, el cual será suficiente para identificarlas fehacientemente en todo acto publico o privado.

Como puede constatarse con esta disposición, el Registro Nacional de las Personas Naturales tendrá dos competencias que tradicionalmente han sido propias de los Municipios, como son las contempladas en el artículo 4 numerales 15 y 16 del Código Municipal, referentes al Registro Civil de las personas y a la formación de Registro de Ciudadano. Esta facultad y la Ley de Cédulas de Identidad Personal, constituyen la base legal que habilita a los Municipios que tiene cada Departamento de El Salvador para la expedición de la Cédula de Identidad Personal como Documento de Identificación para las Personas Naturales.

Pero, la competencia del Registro Natural de las Personas Naturales es a Nivel Nacional, o sea sobre todo el Territorio de la Republica, estableciéndose a demás, que su estructura, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por una Ley Orgánica y por los Reglamentos respectivos; autorizando también la existencia de delegaciones del mismo, en cada uno de los departamentos y municipios del país y aun más, dicho Decreto permite que para su implementación, se pueda utilizar los Registros de las Personas Naturales existentes. Es curioso observar que en su artículo 8 se ordena que la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales se emita dentro del plazo de treinta días improrrogables, a partir de

la vigencia del mismo, y por otro lado establece que, mientras no se emita el expresado instrumentos Legal, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes del Matrimonio se registrará por una Ley Transitoria que deberá decretarse.

Por Decreto Legislativo No. 496, de fecha 9 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 329, del 8 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en cumplimiento a los estipulado en el Art. 8, inciso 2 del Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se determinen.

La citada Ley, para su aplicación, recoge los Principios Regístrales, es decir los principios que en materia de Registro imperan su observancia. En su Art. 7 se establece que las Municipalidades de la Republica serán las responsables locales de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; estableciéndose además, que los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos del municipio al que pertenecen y en este, serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos. Se establecen los requisitos que deben llenar los registradores de familia. Se estipulan los deberes y atribuciones del Registrador de Familia, así como el procedimiento registral.

En términos generales se puede decir que dicha ley ha sido diseñada no para ser de carácter transitoria, sino más bien de aplicación permanente, sin embargo en su Art. 73 expresamente se dice que las disposiciones de dicha Ley son de carácter transitorio y duraran hasta que entre en vigencia la Ley orgánica del Registro Nacional de las personas Naturales. Si se tiene en cuenta que el Art. 8 del Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales determinaba que la Ley Orgánica de dicho Registro debería emitirse dentro de un plazo de 30 días improrrogables a partir de su vigencia, y la Ley Transitoria del Registro

Patrimoniales del Matrimonio fue decretada el 9 de noviembre de 1995, o sea 12 días después de haber sido decretada la Ley de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, resulta curioso que el Decreto de Creación de dicho Registro, fue publicado en el Diario Oficial del 7 de Diciembre de 1995 y el Decreto por medio del cual se emitió la Ley Transitoria en comento, fue publicado en el Diario Oficial del 8 de diciembre de 1995, o sea con un día de diferencia entre uno y otro.

“ Por lo tanto mientras no se emita el expresado instrumento legal, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio se registrará por una ley transitoria que deberá decretarse”.

Con fecha 21 de diciembre de 1995, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto No. 552, publicado en el Diario Oficial No. 21 Tomo 330, del 31 de enero de 1996, el cual contiene la Ley orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, la cual entró en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad a su Art. 20; pero no obstante el mandato claro del Art. 73 de la Ley Transitoria antes citada, de que sus disposiciones duraría hasta que entrara en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, La Ley Transitoria tuvo que ser objeto de una reforma para continuar con su aplicación, por lo que de conformidad al Decreto Legislativo No. 562, de fecha 22 de diciembre de 1995, o sea un día después de haberse aprobado el Decreto que emitió la Ley Orgánica de aquel registro, se reformó el Art. 73 de dicha ley Transitoria, en el sentido de que las disposiciones contenidas en dicha ley son de carácter transitorio pero su duración es hasta que entre en funcionamiento del Registro Nacional de las Personas Naturales, habiéndose publicado tal Decreto en Diario Oficial No. 23, Tomo 330 del 2 de febrero de 1996.

LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN AL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Existen muchos problemas que afecta el buen manejo del Registro del Estado Familiar y estos se dan por muchos factores tales como:

1. Dispersión de normas Jurídicas

2. Falta de capacitación a los funcionarios y empleados Municipales.
3. Falta de Presupuesto en las Alcaldías.
4. Destrucción de los archivos que se dieron durante la guerra.

1. DISPERSIÓN DE NORMAS JURÍDICAS

En el Salvador, tal y como ya lo pudimos analizar, en cuanto al Registro del Estado Familiar, existe una gran Dispersión de Normas Jurídicas, y esto nos lleva a tener problemas en Registro.

Es cierto que El Código Municipal es la Ley que rige, a las Municipalidades, pero en el no se desarrolla la forma de proceder, para llevar el Registro del Estado Familiar y el solo dar la competencia para llevarlo no es suficiente ya que los funcionarios edilicios desconocen en que otras leyes se encuentran los procedimientos y formalidades a seguir.

Para poder llevar un buen servicio en el Registro del Estado Familiar y además llevarlo conforme a la Ley es necesario en primer lugar, remitirse al Código de Familia en los cuales se proporcionan los procedimientos a seguir en cuanto a los Registros de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, Divorcios, Uniones no Matrimoniales, Regímenes Patrimoniales.

En cuanto a las demás leyes que se han analizados en el punto anterior; son de importancia que los Alcaldes Municipales y los encargados del Registro del Estado Familiar las conozcan y las apliquen, porque tienen procedimientos específicos se relacionan con la identidad de la persona tal y como se han analizado en cada una de ellas.

2. FALTA DE CAPACITACIÓN A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

En otros países, existen una educación formal para formar funcionarios a nivel técnico en Municipalismo, lo cual es un gran paso para el Desarrollo de los Municipios, un ejemplo es Chile, cuentan con Programa de Cursos en Directa Municipal, dada por la Corporación de

Promoción Universitaria CPU, teniendo como objetivo el formar recursos humanos de alto nivel para el Municipio.

Así como Chile, ahora se cuenta aquí en el país con una Educación formal sobre Administración Municipal y esto ayudara a evitar problemas en el Registro del Estado Familiar, desde el no asentar correctamente una partida, el no realizar las marginaciones, desconocer las leyes que deben de aplicarse, hasta el mal archivo de los libros.

En nuestro país existen varias instituciones que capacitan por medio de Seminario, talleres o asesorías a funcionarios y empleados, una de las cuales es el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal ISDEM que de conformidad al Decreto No.616 del 4 de marzo de 1987 se dio por Ley la creación de dicho Instituto y este es el obligado a la capacitación y adiestramiento permanente para los funcionarios y empleados municipales (Art. 4 numero 1 literal “c” Ley Orgánica del ISDEM).

Aun con todo lo anterior no se puede solucionar el problema, porque aunque este Instituto que de manera informal capacitan a los funcionarios, no se obtienen los resultados que se desearía por no ser una capacitación amplia ni con seguimientos en sus contenidos, y con la educación formal de la Escuela de Administración Municipal, no todos los funcionarios y empleados asistirán a ella.

Y esto sumado a que nuestros funcionarios edilicios no cuentan en su mayoría con una superior y desconocen los aspectos municipales, esto hace que dificulte el manejo del Registro; en la mayoría de las Alcaldías los encargados del Registro del Estado Familiar son personas que conocen el procedimiento ya que su aprendizaje ha sido, la práctica pero aún así por no ser conocedores de las leyes necesitan ser capacitados; más en la actualidad con el Código de Familia y demás leyes relacionas con el Registro del Estado Familiar . Es más aún necesaria la capacitación tanto para los funcionarios como los Jefes y encargados de los Registros.

3. FALTA DE SU PRESUPUESTOS EN LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES.

Nuestra Constitución manifiesta en su Artículo 203 “Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo”.

Y esta autonomía en lo económico a acarreado hasta la fecha muchos problemas; ya que cada Municipalidad debe ser autogestora y para ello debe imponer sus impuestos, lo cual aunque parezca no complicado, es difícil que los contribuyentes lo paguen; en nuestro medio, antes de la autonomía municipal, la mayoría de los contribuyentes no pagaba su impuesto y tasas porque las Alcaldías no tenían un buen procedimiento de cobros; y como no les afectaba ya que el Gobierno Central los abastecía del Presupuesto; no había necesidad de dicho pago, desde que se Decreto del Código Municipal y al pasara ser autónomos en lo económico las Alcaldías se han visto en la necesidad de recuperar la mora y de cobrar los impuestos y tasas municipales, ya que de ellos dependen los sueldos de los empleados, el funcionamiento de la Alcaldía, ala prestación de los Servicios Municipales y la realización de Proyectos para el Desarrollo del Municipio; además de haberse decretado otras leyes, tales como la “ Ley General Tributaria”, que facilita la emisión de las tarifas municipales.

Todo lo anterior se relaciona a la forma que actualmente en la mayoría de Alcaldías se lleva el archivo del Registro del Estado Familiar, emitido en este aspecto las Alcaldías grandes como la de San Salvador, San Miguel y Santa Ana (entre otras) que por ser sus entradas grandes así pueden archivar grandes si pueden archivar debidamente los libros y documentos.

Los problemas que se dan por falta de fondos son, el no poder mandar a empastar los libros y el no tener estantes (en algunas alcaldías existen pero muy pocos o no adecuados para ella) y esto que los libros y documentos se deterioren y a veces se destruyan, ya sea por el polvo, agua, roedores, etc., ya que no se archivan adecuadamente.

Como podemos observar la falta de presupuesto no permite el dar mantenimiento y cuidado a los Libros.

5. DESTRUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS QUE SE DIERON DURANTE LA GUERRA.

El Salvador vivió más de 12 años en Guerra Civil, dejando mucha destrucción de toda índole; las Alcaldías Municipales que se vieron involucradas, superan muchos daños, tales como, destrucción del inmueble, los muebles y equipos de oficina y la perdida mas grande la destrucción parcial y en algunas total de los archivos del Registro del Estado Familiar, lo cual vino a afectar a la población por no contar con documentos de identidad.

Aunque todavía es un problema en algunas Alcaldías esto se esta solucionando por existir leyes que contiene procesos a seguir para la reposición de los documentos. La mas antigua es la “ Ley de Reposición de Libros y partidas del Registro Civil”, que aunque en ellas se daban casos específicos, en los cuales se podían reponer Partidas y Libros, no alcanzaba a cubrir todos aquellos destruidos totalmente o los casos que no se contara con algún documento de identidad; por ello el 24 de marzo de 1992, se publicaron en el Diario Oficial unas reformas que facilitaron la reposición de libros y partidas en los últimos casos mencionados y simultáneamente (en el mismo Diario Oficial) se publico la “ Ley Especial Transitoria para establecer el Estado Civil de personas indocumentadas afectadas por el conflicto”, Ley que cubrió todos los demás casos que no estuvieran comprendidos en la Ley antes mencionada.

A consecuencia de esta Ley, se dio un proyecto para que, todas aquellas alcaldías afectadas por el conflicto solucionaran su problema.

Se puede concluir que este problema, legalmente esta resuelto, solo falta el que cada alcaldía realice el trabajo para documentar a toda su población.

Después de los comentarios anteriores dados se puede concluir con lo que actualmente se esta dando en el Registro del Estado Familiar en el cual los instrumentos que se inscriben

según la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio tenemos:

- ✓ Los Nacimientos
- ✓ Los Matrimonios
- ✓ Las uniones no matrimoniales
- ✓ Los Divorcios
- ✓ Las Defunciones; y
- ✓ Los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

REGISTROS DE LOS NACIMIENTOS.

Se inscribirá a todo ser vivo, es decir la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, del producto de la concepción que, después de tal expulsión o extracción, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, si hubiere o no sido cortado el cordón umbilical y éste o no este unida la placenta.

Y en el caso de los hijos no nacidos muertos o que mueren en el vientre materno nos da como que en el Art.25 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio nos menciona que en los nacimientos se inscriben cuando se da la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre prescindiendo de la duración del embarazo, del producto otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, si hubiere o no sido cortado el cordón umbilical y este o no unida la placenta.

MATRIMONIOS.

El Matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida; el funcionario que autorice un matrimonio, deberá

dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración, remitir al Registrador del Estado Familiar del lugar en que se celebró aquel, si el mismo no lo fuere, certificación del acta o testimonio de la escritura respectivos, para que asiente la partida de matrimonio, haga las anotaciones marginales en donde se encuentran asentadas las partidas de los contrayentes.

UNIONES NO MATRIMONIALES.

Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión. Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquélla deberá declararse judicialmente. En este registro se inscribirá toda la información de los personas que están viviendo bajo la unión no matrimonial en el cual se les hace una partida de tal situación.

DIVORCIO.

Este registro se hace mediante un oficio en la cual el Juez le comunique que se ha pronunciado sentencia ejecutoriada referente que se les a decretado el divorcio por cualquier causal que nos dice el Código de Familia. Y por lo tanto se debe hacer una Partida de Divorcio.

DEFUNCIONES.

En este registro se inscribirán toda defunción de persona, es decir la desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida, según se define en Art. 25 de dicha ley. No estarán sujetas a inscripción la defunciones fetales, es decir las muertes ocurridas con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración del embarazo. La defunción de determinara por el hecho de que, después de la

expulsión o extracción, el feto no muestra ninguno de los signos de vida especificados en el Art. 25 de la presente ley. De estas defunciones únicamente se llevara un archivo especial para efectos estadísticos.

II. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

“ Identificar cuales son los Instrumentos inscribibles en el Registro del Estado Familiar de El Salvador ”.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- ✓ Investigar cual es el procedimiento a seguir para inscribir los Instrumentos inscribibles en el Registro del Estado Familiar.

- ✓ Identificar cuales son las maneras de preparar y almacenar las inscripciones en el Registro del Estado Familiar de El Salvador.

III. ESTRATEGIAS.

El Plan de Trabajo sobre la temática de los Instrumentos Inscribibles en el Registro del Estado Familiar de el Salvador, tendrá como estrategia el visitar las diferentes bibliotecas de San Salvador, que están especializadas en la materia de Derecho; así como también se harán visitas al Registro Nacional de las Personas Naturales ya que este es el Registro Central del Registro del Estado Familiar a nivel Nacional por que es el que tiene toda la documentación del Estado Familiar de toda la Población Salvadoreña en general.

La Técnica a utilizar sobre la temática a investigar será la Observación, la elaboración de fichas, realización de entrevistas a las personas encargadas del Registro del Estado Familiar de algunas Alcaldías de el Salvador, como también a personas encargadas del Registro Nacional de las Personas Naturales, se elaborara un plan de trabajo para una mejor investigación del tema; y por ultimo se elaborara un informe final sobre la temática que se investigo.

Los Recursos a utilizar en esta temática a investigar será que logremos al máximo una verdadera coordinación del trabajo tanto como en el asesor y los integrantes que formaremos durante la investigación de la monografía. A su vez lograr un mayor apoyo económico de nuestras familias para alcanzar resultados positivos en la elaboración y defensa de nuestro tema asignado para la monografía.

IV. METAS.

- ✓ Lograr identificar cuales son los Instrumentos inscribibles en el Registro del Estado Familiar en El Salvador.
- ✓ Conocer el procedimiento a seguir para inscribir los Instrumentos inscribibles en el Registro del Estado Familiar.
- ✓ Elaborar un Informe Final que contenga la información copiada lo más completa posible y en el tiempo estipulado.

E. LOS RECURSOS.

RECURSOS HUMANOS.

- ✓ Tres estudiantes egresados de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.
- ✓ Un Asesor experto en la materia de Registros del Estado Familiar.

RECURSOS FINANCIEROS.

ETAPA DE PLANIFICACIÓN.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 60
Papelería	\$ 15
Fotocopias	\$ 25
Navegación por Internet	\$ 20
Energía Eléctrica	\$ 75
Combustible y Depreciación del automóvil	\$ 100
Celular	\$ 100
Impresiones	\$ 35
Lápices y lapiceros	\$ 5
Diskette	\$ 10
Bibliografía Adquirida	\$ 80
Imprevistos	\$ 50
TOTAL	\$ 575

ETAPA DE EJECUCIÓN.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 30
Papelería	\$ 10
Fotocopias	\$ 25
Energía Eléctrica	\$ 50
Combustible y depreciación del automóvil	\$ 100
Celular	\$ 40
Impresiones	\$ 20
Lápices y lapiceros	\$ 5
Diskette	\$ 5
Imprevistos	\$ 20
TOTAL	\$ 305

EJECUCIÓN DEL TRABAJO FINAL

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 30
Papelería	\$ 5
Fotocopias	\$ 50
Energía Eléctrica	\$ 50
Combustible y depreciación del automóvil	\$ 50
Celular	\$ 50
Computadora e impresiones	\$ 40
Cañón de Proyección	\$ 30
Anillado y empastado	\$ 50
Imprevistos	\$ 50
TOTAL	\$ 405

ETAPA DE PLANIFICACIÓN	\$ 575
ETAPA DE EJECUCIÓN	\$ 305
ETAPA DEL INFORME FINAL	\$ 405
TOTAL FINAL	\$ 1285

RECURSOS MATERIALES.

3 Computadoras
1 Impresor
2 Remas de papel bond tamaño carta.
1 Grabadora
1 Calculadora
10 Libros referidos al tema de investigación
3 Teléfonos Celulares
2 Escritorios
3 Sillas
3 Casas de habitación
Energía Eléctrica
Lápices y bolígrafos
Transporte
Internet

VI. POLÍTICAS.

Las Políticas que nos van a regir en el presente Plan de Trabajo serán:

MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

“La formación de Profesionales competentes, innovadores, emprendedores, y éticos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”.

VISIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

“ Ser una de las mejores Universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su Investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales”.

Las Políticas que rigen durante la elaboración y desarrollo de la Investigación de nuestro trabajo Monográfico estará encaminada hacer una investigación documental y bibliografica que; demuestre el profesionalismo con que la Universidad nos ha venido formando inculcando, también valores éticos para innovar en un mundo globalizado donde realicemos una labor competente que demuestre la calidad de nosotros como egresados en las diferentes Instituciones que nos apoyen para culminar con éxito nuestra monografía, como son: Centro Nacional de Registro de las Personas Naturales y algunos Registros del Estado Familiar de diferentes Alcaldías; todo esto para que en un futuro resulte de provecho para estudiantes que necesiten un elemento referente a nuestro tema para que pueda resultar útil, para el conocimiento en general, de los que son los diferentes instrumentos inscribibles en el Registro del Estado Familiar.

VII. CONTROL Y EVALUACIÓN.

Este es un proceso que realizamos con la finalidad de hacer un buen trabajo ya que constantemente examinaremos en que punto nos encontramos de la elaboración de nuestra monografía según nuestro plan de trabajo para ver si obtenemos o se nos presentan, obstáculos y ver si cumplimos los diferentes puntos en el tiempo establecido.

- 1- ¿ Analizar si nuestra investigación se apega a nuestros objetivos planteados?
 - A) Comprobar si estamos llevando nuestra investigación por buen camino apegado al tema de monografía, pero siempre cumpliendo con las metas que nos hemos propuesto en el presente plan de trabajo.
 - B) Si hay factores que obstaculicen o nos desvíen del punto central, de nuestra investigación.

- 2- ¿ Encontrar una forma adecuada de auto evaluar nuestros avances?
 - A) Revisar si cumplimos con el plan de trabajo y las diferentes actividades planteadas en este; para tener un control de la investigación.
 - B) Observar si nos estamos atrasando y si así fuere corregir esto y ponerlos al día con el fin de avanzar en la investigación.

- 3- ¿ De que otra forma podemos saber si nuestra investigación esta bien y es de calidad?
 - A) asistiendo a las jornadas designadas para las asesorías y mostrándole al asesor los resúmenes del trabajo, para que este revise lo elaborado.
 - B) Que el asesor nos señale lo que estamos realizando mal y luego nos ayude a subsanarlos dándonos guías para ser un mejor trabajo de investigación.
 - C) Que el asesor nos diga si estamos bien en los avances del trabajo.

VIII. ANEXOS.

ANEXO 1

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PLAN DE TRABAJO DE LA TEMÁTICA
DE LOS INSTRUMENTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DEL ESTADO
FAMILIAR DE EL SALVADOR.**

ACTIVIDADES	MESES SEMANAS	JULIO				AGOS.				SEPT.				OCTU.			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Inscripción al Curso Preparatorio para la elaboración de la Monografía.			*														
2. Desarrollo del Curso Preparatorio para la elaboración de la Monografía.				*													
3. Asignación del Tema				*													
4. Investigación bibliografía del tema asignado.				*													
5. Notificación de Asesores de nombramiento							*										
6. Notificación a egresados sobre nombramiento de asesores y entrega de Plan de Trabajo							*										
7. Reuniones con el grupo y asesor para elaboración de la Monografía							*	*		*	*						
8. Entrega de Monografía 1° Versión y notificación de día y hora en que la defenderán										*							
9. Devolución de Monografía egresados										*							
10. Reuniones con el grupo y asesor para elaboración de la Monografía										*							
11. Entrega de Monografía 2° Versión										*							
12. Entrega de Monografía a Jurados examinadores											*						
13. Defensa de Monografía																*	
14. Entrega de Monografía empastadas y CD																*	*
																*	*
																*	*

I. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

2. Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales.
3. FRIEDRICH EBERT STIFTUNG; FUNDE, FUNDAUNGO. Construyendo un nuevo marco legal para el Desarrollo Municipal, 1º Edición 1998, San Salvador, El Salvador. 50pag.
4. GUSTAVO A. BOSSERT; EDUARDO A. ZANNONI, Manual de Derecho de Familia, 2001, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 573 pag. ISBN: 950-508-243-6.
5. Ley de Reposición de Libros y Partida del Registro Civil.
6. Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.
7. Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.
8. PASOLAC, Plan Operativo Anual 2005, 2004. San Salvador, El Salvador, 37pag.
9. Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional.
10. UNIVERSIDAD SALVADOREÑA ALBERTO MASFERRER “U.S.A.M”, Recopilación y Análisis de Normas Jurídicas relacionadas con el Registro del Estado Familiar, 1994. Presentado por LIGIA DEL ROSARIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.